

## ÍNDICE

- 1.- Alquiler de vehículos con conductor. Pg. 1.
- 2.- Banco de España. Pg.11.
- 3.- Blanqueo de Capitales. Pg.13.
- 4.- Carreteras. Pg 15.
- 5.- Economía, Hacienda y Administración Pública. Pg. 17.
- 6.- Catastro inmobiliario. Pg. 21.
- 7.- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Defensa de la Competencia. Pg. 22.
- 8.- Comisión Nacional del Mercado de Valores. Pg. 51.
- 9.- Comisionado para el Mercado de Tabacos. Pg. 56.
- 10.- Comunicación Audiovisual. Pg. 58.
- 11.- Consejo de Transparencia. Pg. 71.
- 12.- Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Pg. 73.
- 13.- Hidrocarburos. Pg.74.
- 14.- Horarios Comerciales. Pg. 76.
- 15.- Industria. Pg. 81.
- 16.- Inspección Técnica de Vehículos. Pg. 82.
- 17.- Juego. Pg. 84.
- 18.- Marcas. Pg. 88.
- 19.- Medio Ambiente. Pg. 91.
- 20.- Procedimiento Administrativo. Pg. 93.
- 21.- Proceso Contencioso-administrativo. Pg. 95.
- 22.- Protección de Datos. Pg. 100.
- 23.- Puertos. Pg. 106.
- 24.- Sector eléctrico. Pg. 108.
- 25.- Sistema gasista. Pg. 122.
- 26.- Subvenciones. Pg. 125.
- 27.- Telecomunicaciones. Pg. 140.
- 28.- Transportes. Pg. 143.
- 29.- Vivienda. Pg. 145.
- 30.- Viviendas vacacionales. Pg. 147.

## **1. Alquiler de vehículos con conductor. (VTC).**

**RCA 117/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 13 DE MARZO DE 2017**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar las restricciones y/o limitaciones aplicables para autorizar la actividad de arrendamientos de vehículos con conductor, tras la entrada en vigor de la Ley 9/2013, y la incidencia que en esta materia puede tener las previsiones contenidas en la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de Unidad de Mercado (art. 5).

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 25 DE ENERO DE 2018.**

La sentencia anula la resolución administrativa que denegó la concesión de diez nuevas autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor (VTC), y declara el derecho del recurrente al otorgamiento de las diez nuevas autorizaciones solicitadas. La sentencia diferencia entre solicitudes de autorización presentadas antes o después de la entrada en vigor de la modificación operada en el artículo 48 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en virtud de la Ley 9/2013, de 4 julio, y respecto de estas últimas, señala que no cabe sostener que las limitaciones y restricciones que resultan de los artículos 181.2 ROTT y 14.1 de la Orden FOM/36/2008 sean compatibles con lo dispuesto concordadamente en la Ley 9/2013, de 4 de julio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. No pueden entenderse "resucitadas" disposiciones reglamentarias derogadas y contrarias a la legalidad vigente que parte de la base de la libre iniciativa económica y la necesidad y proporcionalidad de las eventuales limitaciones.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 602/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 281/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5 DE FEBRERO DE 2018.**

**RCA 796/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 22 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 350/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 674/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/04/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

**RCA 276/2016. AUTO DE ADMISIÓN 4/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE ENERO DE 2018.**

**RCA 1226/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

**RCA 1228/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 1425/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 1344/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

**RCA 896/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

**RCA 1951/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 1894/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 2178/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 2180/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 11 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 2390/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 1765/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 2341/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 11 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 2525/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 2569/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 1440/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 17 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 2749/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

**RCA 2779/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 2690/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

**RCA 3079/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 3345/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 12 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 2884/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 3460/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

**RCA 3463/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

**RCA 2938/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018.**

**RCA 3378/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 3644/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018.**

**RCA 2590/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/12/2017. SENTENCIA ¿?**

**RCA 398/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**RECURSO RELACIONADO CON:**

**RCA 3108/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2017.**

Arrendamiento de vehículos con conductor. Restricciones y limitaciones. Solicitud efectuada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2013, pero resuelta con posterioridad: normativa aplicable. Solicitudes masivas.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar la normativa aplicable a las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor cuyas solicitudes se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2013, pero que fueron resueltas con posterioridad a su entrada en vigor; determinar, de considerarse aplicable la Ley 9/2013, las restricciones y/o limitaciones aplicables, conforme a los preceptos de dicha Ley, para autorizar la actividad de arrendamientos de vehículos con conductor; determinar si, a la vista de la normativa que se considere aplicable para la autorización de la actividad de arrendamientos de vehículos con conductor, resultan posibles las solicitudes de autorizaciones masivas por una sola persona o entidad.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE JULIO DE 2018.**

La determinación del régimen aplicable para resolver las solicitudes de nuevas licencias VTC viene determinado por la fecha de la solicitud. Las modificaciones que la Ley 25/2009 (art. 21) introdujo en la LOTT, en lo que se refiere al régimen jurídico del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor, han de ser interpretadas a la luz de que el ejercicio de aquella actividad es libre y que los únicos requisitos subsistentes para desempeñarla son los que deriven de la regulación de la propia LOTT. Ninguna norma con rango de ley permitía, a partir de dicha modificación, la limitación cuantitativa de las autorizaciones. La redacción que la nueva Ley 9/2013, de 4 de julio, ha dado al art. 48 de la LOTT, legitima, sin embargo, a partir de su entrada en vigor y con las reservas que se desprenden de su contenido, las limitaciones a las que la Ley 25/2009 privó de cobertura normativa. Respecto a la última de las cuestiones sobre si son posibles las solicitudes de autorizaciones masivas por una misma persona o entidad: ni el art 47, ni el art 48 contemplan ningún tipo de restricción o limitación al número de licencias.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL RECURSO:**

**RCA 1996/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 7 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 3663/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 7 DE FEBRERO DE 2019.**

### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 4105/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2017.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 48. 2 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en orden a aclarar si las limitaciones que recoge para la actividad de alquiler de vehículos con conductor resultan de aplicación conforme al desarrollo reglamentario anterior (ROTT y Orden/FOM/36/2008) o, si bien, su efectividad y aplicación se encuentran supeditadas al desarrollo reglamentario al que remite la Disposición final primera de la Ley 9/2013, de 4 de julio (Real Decreto 1057/2015, 20 noviembre, y la Orden FOM/2799/2015, 18 noviembre).

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:**

**RCA 3374/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2017.**

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE JULIO DE 2018.**

La Sala concluye que no cabe aceptar que los artículos 181.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto 1211/1990 y 14.1 de la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, hayan renacido y vuelvan a ser de aplicación a raíz de la nueva redacción dada al artículo 48.2 LOTT, redactado por Ley 9/2013, de 4 de julio , pues las limitaciones y restricciones establecidas en tales preceptos reglamentarios no se ajustan a las pautas y criterios establecidos en las normas legales -Ley 9/2013, de 4 de julio, que modifica la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestre y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado- que deben ser tomadas en consideración para llevar a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 48.2 LOTT redactado por Ley 9/2013 . Este desarrollo reglamentario se produjo finalmente por Real Decreto 1057/2015, de 21 de noviembre, que no es aplicable al caso por ser de fecha posterior a la presentación de la solicitud a la que se refiere la controversia.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:**

**RCA 5881/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2018.**

**RCA 6267/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2018.**

**RCA 261/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2018.**

**RCA 4967/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE MARZO DE 2018.**

**RCA 5000/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE MARZO DE 2018.**

**RCA 5053/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE MARZO DE 2018.**

**RCA 1000/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2018.**

**RCA 829/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2018.**

**ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 3449/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2017.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar la normativa aplicable a las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor cuyas solicitudes se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1057/2015, pero que fueron resueltas con posterioridad a su entrada en vigor; determinar, de considerarse que no resultaba aplicable *ratione temporis* el Real Decreto 1057/2015, las restricciones y/o limitaciones aplicables, conforme a los preceptos de la Ley 9/2013, para autorizar la actividad de arrendamientos de vehículos con conductor; y la incidencia que en esta materia puede tener las previsiones contenidas en la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de Unidad de Mercado (art. 5) y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 49).

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

La normativa aplicable es la vigente en el momento de la solicitud pues lo contrario implicaría que la determinación del régimen jurídico procedente y consiguientemente las limitaciones aplicables a una solicitud dependerían de la voluntad del responsable de su resolución del procedimiento. En consecuencia, la Sala concluye que la normativa aplicable a las solicitudes de autorizaciones VTC presentadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1057/2015 pero resueltas después de su vigencia será la vigente en el momento de la solicitud.

No cabe sostener que las limitaciones y restricciones que resultan de los artículos 181.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT) aprobado por Real Decreto 1211/1990 y 14.1 de la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, sean compatibles con lo dispuesto concordadamente en la Ley 9/2013, de

4 de julio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La normativa aplicable era la vigente en el momento de la solicitud no siendo de aplicación las limitaciones cuantitativas previstas en el artículo 181.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto 1211/1990, ni las previstas en el art. 14.1 de la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, ni las contenidas en el Real Decreto 1057/2015, de 21 de noviembre.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4562/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 17 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 5225/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 5900/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE FEBREO DE 2018.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar o esclarecer si la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia para establecer limitaciones y/o restricciones al otorgamiento de nuevas autorizaciones habilitantes para el arrendamiento de vehículos con conductor, o si dicha competencia corresponde al Estado, y la incidencia que en esta materia pueden tener las previsiones contenidas en la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de Unidad de Mercado (artículo 5 ).

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Sala considera que la cuestión relativa a analizar la legalidad constitucional de la regulación establecida en la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, referida al régimen jurídico del arrendamiento de vehículos con conductor, desborda el ámbito objetivo del recurso de casación, pues el pronunciamiento del Tribunal de Instancia se sustenta en la realización de un juicio positivo de la constitucionalidad de la legislación de la



Comunidad Autónoma de Canarias, que no ha sido cuestionado de forma convincente en el marco de este proceso casacional (ni tampoco en el proceso de instancia).

Las previsiones regulatorias establecidas en el artículo 79 quinquies de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias no contradicen lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Por último, la Sala constata que la cuestión que presenta interés casacional objetivo ha perdido sobrevenidamente objeto, tras la aprobación del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 236/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 2413/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2018.**

#### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 2825/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2018.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la normativa aplicable *ratione temporis* a efectos de conocer las restricciones o limitaciones que pueden imponerse a las autorizaciones para la actividad de arrendamiento de vehículos en disposiciones autonómicas, con interpretación de los artículos 2.3 y 4. 1 del Código Civil en relación con el artículo 48. 2 y la Disposición transitoria cuarta, apartado primero, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, el artículo 181.2 del Reglamento de Transportes Terrestres y el artículo 14 de la Orden FOM/36/2008. Y, en segundo lugar, si una norma autonómica dictada por delegación en materia de regulación de transporte de viajeros puede contener y/o mantener restricciones en el número de licencias contrarias a las previsiones de la normativa estatal.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 27 DE MAYO DE 2019.**

La normativa aplicable será la vigente al momento de la solicitud, no siendo de aplicación las limitaciones cuantitativas previstas en el art. 181.2 RLOTT, ni las previstas en el art. 14.1 de la Orden FOM/36/2008, ni las contenidas en el RD 1057/2015, de 20 de noviembre. De esta forma, la Ley balear 4/2014, de 20 de junio y el Decreto 43/2014, de 3 de octubre, no son aplicables *ratione temporis*. Ni las normas reglamentarias estatales en su día dictadas, ni consecuentemente la normativa autonómica dictada por delegación del Estado, puede desconocer que las limitaciones y restricciones que se adopten han de respetar en las normas estatales, en este caso tales limitaciones han de ser compatibles con las previsiones contenidas en la Ley 9/2013.

### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 2911/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar y completar la jurisprudencia de la Sala Tercera sobre la posibilidad de que una norma autonómica pueda introducir limitaciones y/o restricciones para la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, una vez vigente la Ley 9/2013, de 4 de julio, pero con anterioridad al desarrollo reglamentario del artículo 48 LOTT por el Real Decreto 1057/2015, de 21 de noviembre.

Determinar, en particular, si la Comunidad Autónoma de Baleares, en el marco de las competencias que tiene atribuidas, puede acometer dicha regulación con anclaje directo en la Ley 9/2013, de 4 de julio, sin esperar al desarrollo reglamentario llevado a cabo por el Real Decreto 1057/2015, de 21 de noviembre; y a tal efecto determinar si la Disposición adicional tercera de la Orden FOM/36/2008 y la Disposición adicional octava LOTT son títulos habilitantes suficientes para ello.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 30.5, 31.16 y 31. 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con los artículos 149.1.5 y 21 CE y el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de Julio, de delegación de

facultades del Estado de las Autonomías en relación con los transportes por carretera y por cable.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 3128/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**RCA 3722/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

## **2. Banco de España.**

### **RCA 1262/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 14 DE MAYO DE 2018.**

Sanción del Banco de España a Sociedad de Garantía recíproca. Interés casacional. Plazo de caducidad del procedimiento sancionador. Principio de tipicidad y volumen de recursos propios.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar cuál es el plazo de caducidad aplicable a los procedimientos sancionadores seguidos contra la sociedades de garantía recíproca, y, en concreto, si resulta o no aplicable a las mismas el Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros y el plazo máximo de un año que para resolver y notificar la resolución prevé para dichos procedimientos la disposición adicional tercera de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre , sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores; y, en segundo lugar, en determinar la fecha de entrada en vigor del artículo 35 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre , de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y su posible aplicación al procedimiento sancionador enjuiciado, en relación con disposición final cuarta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre , de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 10/2014, de 26 de junio , de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

### **NORMAS JURIDICAS**

Disposición adicional tercera de la Ley 41/1999 , el artículo 107 de la Ley 10/2014, de 26 de junio , de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la disposición derogatoria única, apartado c) del Real Decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y el artículo 1 del Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros; el artículo 35 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre , de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; la disposición final cuarta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre , de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público; y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 10/2014, de 26 de junio , de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE ABRIL DE 2019.**

La Ley 10/2014 no ha derogado tácitamente la Ley 41/1999, ni la específica previsión relativa a la caducidad de su disp. adic. 3ª. En relación a la aplicación del RD 2119/1993, el TS parte que, desde la Ley 1/1994, de 11 de marzo, se calificó a las sociedades de garantía recíproca como entidades financieras, intentando clarificar su posición. El RD 1398/1993 reguló el procedimiento sancionador general y el RD 2119/1993 vino a regular las especialidades de la disciplina entidades financieras. Este procedimiento especial resultaba de aplicación a las sociedades de garantía recíproca. Por todo ello, la disp. adic 3ª Ley 41/1999 que establecía la caducidad de 1 año, resultaba de aplicación al expediente sancionador. En segundo lugar, en lo relativo a la tipicidad, el problema gravita sobre que la norma legal difiere la fijación de los recursos propios mínimos que han de mantener a un reglamento.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 225/2018. AUTO DE ADMISIÓN 7 DE MAYO DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 DE ABRIL DE 2019.**

### **3. Blanqueo de Capitales.**

**RCA 6676/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE MARZO DE 2018.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar, primero, si los artículos 57.3 y 59.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, que prevén una sanción de entre 600 euros y el duplo de los medios de pago empleados en el caso de incumplimiento de la obligación de declaración que prevé el artículo 34 de dicho texto legal, y, segundo y en concreto, si la imposición de una sanción de multa equivalente prácticamente al 100% de los medios de pago empleados, por una infracción tipificada y sancionada en los artículos 2.1.v), 52.3.a), 57.3 y 59.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, por ser portador de la cantidad de 125.950 euros en metálico sin haberlos declarado con anterioridad a su salida del territorio nacional, concurriendo las circunstancias de la notoria cuantía del movimiento, la falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago y la incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento, pueden considerarse contrarios al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones administrativas y, en particular, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recogida en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio del 2015 (asunto C/255-14), en relación con dicho principio y con el concepto de sanción eficaz, proporcionada y disuasoria en el ámbito de las infracciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

#### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Artículos 63 TFUE y 65 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que establece que el incumplimiento de la obligación de declarar sumas elevadas de dinero efectivo que entren en el territorio de ese Estado o salgan de él se sancionará con una multa que podrá ascender hasta el doble del importe no declarado".

Una norma nacional como la contenida en el art. 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en la redacción vigente en el momento en que se cometió y se impuso la sanción, que establecía el importe máximo de la multa a imponer por el

incumplimiento de la obligación de declarar podía ascender hasta el doble del importe no declarado, resulta contraria al principio de proporcionalidad y a la normativa de la Unión Europea. Y por esta misma razón debe anularse la sanción impuesta y objeto de este litigio, que asciende al 95,58% de lo decomisado.

#### **4. Carreteras.**

##### **RCA 2786/17. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas de la superación del plazo de seis meses contemplado en el artículo 10.4.3º de la Ley de Carreteras 25/1988.

##### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Considera la Sala que ha de ponderarse la finalidad de dicho plazo en el marco del procedimiento de aprobación de un expediente de estudio informativo y las circunstancias concurrentes. El legislador ha configurado el procedimiento con gran flexibilidad, al no prever un plazo máximo global y no establecer una consecuencia al incumplimiento del único plazo contemplado en la norma, el de seis meses para concluir el procedimiento a partir de la publicación de la declaración de impacto ambiental. En definitiva, la Sala considera que el plazo cuestionado no puede considerarse en sí mismo de caducidad, sino que las consecuencias de su superación habrán de determinarse en cada caso en función de las circunstancias concretas que concurran, en atención a los derechos e intereses en juego y al cumplimiento de la finalidad del procedimiento de aprobación del expediente de información pública y del estudio informativo.

##### **RCA 3242/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2017.**

Carreteras. Indemnización de los perjuicios sufridos en suelo rústico en la zona de afección de una carretera.

##### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 23. 4 de la Ley de Carreteras, así como la jurisprudencia dictada sobre dicho precepto, en orden a determinar si resultan indemnizables las limitaciones derivadas de la zona de afección por construcción de carreteras cuando se proyectan sobre suelo rústico y producen un perjuicio real



y concreto o, si por el contrario, tales limitaciones son únicamente indemnizables cuando se producen en suelo urbanizable.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

La Sala concluye que cuando se trata de terrenos afectados por la zona de afección de una carretera proyectada, a que se refería el artículo 23.4º de la Ley de Carreteras de 1988, las limitaciones que comporta esa afección no comporta derecho a indemnización, por constituir el contenido ordinario del derecho de propiedad, a salvo de que afectara a suelo urbanizable, conforme viene declarando la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

## **5. Economía, Hacienda y Administración Pública.**

### **RCA 203/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2017**

#### **CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si una ley autonómica como la Ley extremeña 19/2015 de 23 de diciembre (la que legitima y da pie a los actos impugnados en el proceso) puede, sin atentar al sistema de fuentes y al principio de jerarquía, suprimir el Consejo Consultivo de Extremadura atendiendo a las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía. Y estrechamente vinculado con lo anterior si la supresión de dicho organismo y consecuentemente el cese de uno de sus miembros, pese a la expresa previsión y referencia a la autonomía orgánica y funcional de este organismo en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, vulnera su derecho al cargo.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE JULIO DE 2017.**

La Sala concluyó que el no desarrollo o posterior derogación de los entes instrumentales creados por ley (como es el caso del Consejo Consultivo de Extremadura) previstos en los Estatutos de Autonomía no vulnera "el bloque de la constitucionalidad" ya que la Constitución no fija pauta sobre la creación o no de "otras instituciones" de las Comunidades Autónomas ni de su obligatoriedad de puesta en marcha. El Consejo Consultivo de Extremadura no es un órgano o institución básica, sino de relevancia estatutaria que puede, o no, existir. Se trata de una mera previsión sujeta o condicionada a su creación o regulación que corresponde a la Asamblea de Extremadura. No existe merma de las garantías que supone la derogación del Consejo Consultivo de Extremadura, pues sus funciones más relevantes quedan reservadas al Consejo de Estado. El derecho al cargo y la inamovilidad existen mientras existe el órgano y no cuando se suprime. Una ley autonómica, como la Ley extremeña 19/2015, que legitima y da pie a los actos impugnados en el proceso puede, sin atentar al sistema de fuentes y al principio de jerarquía, suprimir el Consejo Consultivo de Extremadura atendiendo a las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía.

### **RCA 3122/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE JULIO DE 2018.**

Inscripción en el Registro de Entidades Locales. Consorcios.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si tras las modificaciones normativas introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (en especial a través de su Disposición final segunda) y por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre (en especial a través de sus artículos 12 a 15), puestas en relación con los artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cabe afirmar, o no, que los Consorcios tienen la condición de entidades locales.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 2 y 3 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, en relación con los artículos 3, 25, 26 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tanto en su redacción original, como en su modificación por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; 6 y Disposición Adicional 20.<sup>a</sup> de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **RCA 1966/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018.**

Protección de Datos. Artículos 4.1 y 6. 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Procedimiento de enajenación de bienes inmuebles litigiosos.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si los artículos 140 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y artículo 49.3 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de un procedimiento de enajenación por la Administración de bienes inmuebles litigiosos pueden constituir una excepción al consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, exigido como regla general por el artículo 6.1 y 2 de la Ley Orgánica 18/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el caso de las personas que son parte en el litigio que afecta al bien que se pretende enajenar; y si la difusión en los pliegos de contratación en una página web de la Administración de los nombres y apellidos de dichas personas resulta adecuado y pertinente para la finalidad del

procedimiento de enajenación, en los términos del artículo 4.1 de la misma Ley Orgánica.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 4.1 y 6, apartados 1 y 2 de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; el artículo 140 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y el artículo 49.3 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE JULIO DE 2019.**

Los datos personales que fueron difundidos por internet eran inexactos o innecesarios para la fase del procedimiento de contratación seguido. La conducta del Instituto de la Vivienda de Madrid fue desproporcionada, puesto que podía haberse efectuado mediante el acceso telemático restringido a los licitadores en la 2ª fase del procedimiento o en la adjudicación.

### **RCA 3529/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2018.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar los efectos jurídicos de la falta de comunicación de la resolución de la concesión del pago del anticipo al obligado al pago de los alimentos.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 17.4 del Real Decreto 1618/2017, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 DE JULIO DE 2019.**

Aunque deber ser notificada la concesión del anticipo al obligado el pago, sus obligaciones no se ven alteradas. Siendo así que la Sala de instancia deja sentado como hecho probado que el obligado al pago no abonó ninguna mensualidad, no puede negarse al reintegro a la Administración de la cantidad que hubiera debido abonar al menor aun en el supuesto de que no le hubiese llegado de manera efectiva la notificación de la concesión del anticipo, sin que a la sazón se produzca indefensión puesto que no abonó ninguna cantidad.

**RCA 2873/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas. Intereses.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la renuncia a la percepción de intereses, efectuada por un proveedor a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas, vincula en todo caso a quien la hizo por el mero hecho de acogerse a dicho mecanismo, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias económico-financieras.

**NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El apartado 9 del acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas, el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 7 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, todo ello a la luz de la STJUE de 16 de febrero de 2017, dictada en el asunto C-555/14.

## **6. Catastro inmobiliario.**

**RCA 8193/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar si la exigencia de especificar y señalar la página concreta del callejero en los casos de solicitudes de copias de páginas del callejero de la Ponencia de valores relativas a una determinada calle y referencia catastral -determinando la falta de individualización la inadmisión de la solicitud o el tener al solicitante por desistido- resulta acorde al derecho de acceso a la información reconocido en la normativa aplicable.

### **NORMAS JURIDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 17.2 y 3 de la Ley 9/2013, de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el artículo 81.1 del Real Decreto 417/2016, de 7 de abril; el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -actual artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre - en relación con el artículo 105.b) de la Constitución Española.

**7. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Defensa de la Competencia.**

**RCA 150/2016. AUTO DE ADMISION DE 6 DE MARZO DE 2017**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si las tarifas cuestionadas en el proceso -tanto en lo que se refiere a la fijación de tarifas de diferente cuantía según la categoría de los hoteles (estrellas) como en lo relativo a la fijación de unas tarifas generales de cuantía más elevada que luego pueden resultar rebajadas en virtud de negociación- resultan o no inequitativas y excesivas hasta el punto de dar lugar a la existencia de un abuso de posición dominante.

Precisar que las normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación en sentencia son:

1º) Los apartados f) y g) del artículo 20.2 y el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), puestos en relación con el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y puestos también en relación con el artículo 16.2 de la Directiva 2014/26 de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines.

2º) El artículo 2 del Reglamento 1/2003 de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE-.

**RCA 159/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE MARZO DE 2017.**

Actos dictados con omisión de procedimiento. Órganos colegiados. Adopción de acuerdos. Inexistencia de distinción entre composición v. válida constitución de órganos colegiados.

## **CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL**

Interpretar la previsión contenida en el artículo 26.1 de la LRJPAC para determinar si incurren en un supuesto de nulidad de pleno derecho, al amparo del art. 62.1.e) de dicha norma, los actos administrativos emanados de órganos colegiados que, actuando y adoptando sus acuerdos con el quorum legalmente exigido, no se hallan integrados por todos sus miembros, por el cese de alguno de ellos.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

La Sala no acoge la interpretación realizada por el Tribunal de instancia, que parte de una diferenciación no contemplada en la ley, entre la composición previa del órgano colegiado con sus tres miembros, de la constitución y actuación del órgano colegiado a los efectos de las sesiones, pues, con arreglo a la normas estatal y la autonómica, el criterio para la válida constitución del órgano colegiado a los efectos de la válida formación de la voluntad, es el de la suficiencia de la presencia de la mitad de sus miembros. La lógica de la regulación del funcionamiento de los órganos colegiados y la previsión general de la suficiencia de la mitad de los miembros determina que producido el cese de uno de los Vocales, (aún sin el correspondiente nombramiento del nuevo Vocal), el Consejo pueda seguir realizando sus funciones siempre que observe la reseñada regla legal.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO RCA 194/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE MAYO DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017.**

### **RCA 319/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017.**

### **RCA 1062/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE MARZO DE 2017**

Autorización de entrada en domicilio solicitada por la CNMC ante eventuales prácticas contrarias al art. 1 de la Ley 15/1007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y al art. 101 del TFUE.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar el grado de concreción de la información que deben contener las solicitudes de autorización de entrada en domicilio o en la sede social de una empresa formuladas por la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, así



como el alcance y la extensión del control judicial respecto de tales peticiones de autorización, en particular cuando se trata de solicitudes formuladas en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada ( artículo 49 LDC) cuya incoación resulta de la información obtenida en aplicación del programa de clemencia ( artículo 65 LDC); todo ello en relación con las competencias de inspección que el artículo 27 LCNMC atribuye a la Comisión.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017.**

En el control judicial de la solicitud de autorización de entrada es necesario que se tome en consideración el tipo de procedimiento en el que se inserta, siendo así que en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. La exigencia de una información detallada y exhaustiva sería contraria al efecto útil de inspecciones como instrumento necesario para que la Comisión pudiera realizar sus funciones de velar por el respeto de las normas de competencia. Lo que resulta exigible en este tipo de procedimientos es que la información suministrada para la solicitud de entrada sea la precisa y necesaria para cumplir los requisitos legales y acreditar la procedencia y necesidad de la medida interesada que restringe el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 CE.

La Orden debe contener las especificaciones básicas que indiquen el objeto y la finalidad de la inspección, entre las que se encuentran los datos concretos que justifican la entrada en el domicilio social, no bastando la simple remisión genérica a una denuncia o a una información «reservada», por ser imprescindible la aportación de información suficiente al órgano judicial que permita fundar su convicción de la procedencia de la entrada, aun cuando el suministro de los elementos de información se haga en forma que preserve su carácter confidencial.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 2797/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE JULIO DE 2017.**

**RCA 2403/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE JULIO DE 2017.**

**RCA 1083/2017.**

**AUTO DE ADMISION DE 17 DE JULIO DE 2017.**

Suspensión del procedimiento ex art. 37.1.d) LDC por interposición de recurso contencioso administrativo. Interpretación del término «incidente» del artículo 12. 2 del R.D. 261/2008.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el artículo 12.2 del reglamento de defensa de la competencia aprobado por R.D. 261/2008, de 22 de febrero en relación con el art. 37.1.d) de la Ley 15/2007, debe ser interpretado en el sentido de que cuando se refiere a "la resolución del incidente que dio lugar a la suspensión", la expresión "incidente" se refiere sólo al incidente procesal de medidas cautelares que se haya suscitado en el seno del recurso contencioso-administrativo, o si se refiere, más ampliamente, a la resolución judicial que haya puesto término al recurso, con independencia de lo que eventualmente se haya acordado en la pieza separada de medidas cautelares.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2018.**

Los casos de suspensión contemplados en la norma son muy variados y comprenden diferentes diligencias o actuaciones que tienen como elemento común el que la autoridad competente, mediante resolución motivada, entiende que el procedimiento administrativo debe quedar paralizado durante el tiempo necesario para la práctica de una actuación, o mientras se toma una decisión. Es el órgano competente el que habrá de valorar la procedencia de dicha suspensión, pero una vez acordada el procedimiento queda suspendido, y el cómputo del plazo de caducidad interrumpido, hasta que se levante la suspensión, por entender que la actuación o diligencia que motivó dicha suspensión ya se ha producido o ya no resulta necesaria o posible. El término "incidente" utilizado en el artículo 12.2 del RD 261/2008, de 22 de febrero debe ser interpretado como la causa o motivo, de los contemplados en el artículo 37 la Ley de Defensa de la Competencia, que justificó la suspensión del procedimiento administrativo y habrá de estarse a los términos en los que se acordó la decisión de suspensión por la autoridad correspondiente. El término "incidente" ha de entenderse referido a la causa o motivo que justificó la decisión de suspensión en el procedimiento administrativo y que puede consistir en la petición de subsanación de deficiencias, la aportación de documentos o, como en el caso analizado, la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RCA 1363/2017. AUTO DE ADMISION DE 17 DE JULIO DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 18 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 1354/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE JULIO DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2018.**

**RCA 1366/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 26 DE JUNIO DE 2018.**

**RCA 4324/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 18 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 2453/2017.**

**AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE JULIO DE 2017.**

Sanción impuesta a colegio oficial. Condicionamiento de la de medida cautelar a la prestación de fianza o aval. Exención de garantías y colegios profesionales.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si resulta extensible a los colegios profesionales oficiales encuadrados en la llamada "Administración corporativa" la doctrina jurisprudencial específicamente sentada sobre la inexigibilidad de prestación de fianza o aval por las Administraciones Públicas en caso de adopción por el órgano judicial de medidas cautelares promovidas por aquellas, de suspensión de sanciones administrativas pecuniarias.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 26 DE ABRIL DE 2018.**

El art. 12 de la Ley 52/1997 no incluye expresamente entre los órganos exentos de constituir cauciones u otro tipo de garantías a las corporaciones de Derecho Público y la exención de prestar garantía o caución ha de establecerse por ley. No resulta automáticamente extensible a los colegios profesionales oficiales encuadrados en la llamada "Administración corporativa" la doctrina jurisprudencial específicamente sentada sobre la inexigibilidad de prestación de fianza o aval por las Administraciones Públicas.

**RCA 2452/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE JULIO DE 2017.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si una conducta consistente en la elaboración y publicación reiterada de trabajos y estudios sobre la estructura de costes y precios de un determinado sector por parte de un Colegio profesional y una asociación empresarial, es contraria a la libre competencia o se encuentra amparada, en atención a los objetivos perseguidos, por la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

La Sala concluye que no procede amparar la actuación de la corporación recurrente bajo el paraguas de la doctrina *Wouters*, pues aun asumiendo que una de las funciones características de los colegios profesionales, y específicamente del Colegio aquí recurrente, es la de elaborar estudios o informes relacionados con la ordenación y actividad de la profesión colegiada, cuando esos informes se traducen en una recomendación de precios y honorarios, para que pudieran adquirir justificación desde la perspectiva de la doctrina *Wouters* tantas veces mencionada, habrían de estar sólidamente justificados en la necesidad de subvenir a una situación afectante al interés general que los legitimara. La Sala concluye que no se encuentra ante dicho caso.

Una conducta consistente en la elaboración y publicación reiterada de trabajos y estudios sobre la estructura de costes y precios de un determinado sector por parte de un Colegio profesional y una asociación empresarial, es contraria a la libre competencia, sin que se encuentre amparada, en atención a los objetivos perseguidos, por la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

## **RCA 1396/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Sanción en materia de competencia. Infracciones "por objeto". Interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si, hallándonos ante una de las llamadas infracciones por el objeto, a la que se refiere el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, interpretado en coherencia con las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal (2011/C11/01), la concreción del mercado afectado constituye o no un elemento necesario para la tipificación de la conducta; y cómo ha de interpretarse, en tal sentido, la referencia del punto 72 de las "directrices" al "contexto jurídico y económico del intercambio en cuestión"; y 2º) si ante las mencionadas infracciones por el objeto, además de la acreditación de la existencia del intercambio de información, es también necesario, para afirmar la existencia de la infracción, verificar por añadidura la producción de efectos perjudiciales reales de tal conducta sobre la competencia; teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el punto 75 de las citadas "directrices".

Se identifican como normas jurídicas que serán objeto de interpretación: los arts. 1.1.a) en relación con el 64.1.a), ambos de la Ley de Defensa de la Competencia 15/2007 de 3 de julio; y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, interpretado en coherencia con las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal (2011/C11/01).

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 28 DE ENERO DE 2019.**

En materia de defensa de la competencia, cuando se concluya que nos encontramos ante "infracciones por objeto" no es necesario analizar la incidencia que dicha conducta infractora tiene sobre el mercado, ya que por su propia naturaleza son aptas para incidir en el comportamiento de las empresas en el mercado, ni es posible rebatir esta apreciación mediante observaciones basadas en que los acuerdos colusorios no tuvieron efectos relevantes en el mercado". La distinción normativa entre "infracciones por objeto" e "infracciones por efecto" reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia, tal como ha señalado el TJUE en diversas ocasiones. Una vez establecida la conclusión de que nos encontramos ante una infracción por el objeto no se precisa establecer los efectos negativos que la conducta infractora ha tenido o puede

tener sobre el mercado, como se desprende de una abundante jurisprudencia del TJUE. Únicamente cuando no existen indicios suficientes para apreciar la existencia de una "infracción por objeto" se exige que se acrediten los efectos concretos de un acuerdo contrarios a la competencia. Y ello, porque determinadas formas de restricción pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego de la competencia.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4323/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2018.  
SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 3055/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si habiéndose imputado a una sociedad cooperativa una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, cabe atribuir efectos exculpativos, desde el punto de vista del derecho sancionador de la competencia, a la manifestación contraria a dicha práctica de la cooperativa, cuando está acreditado que los socios cooperativistas han participado activamente en la conducta anticompetitiva imputada, siendo los artículos que en principio serán objeto de interpretación serán los artículos 1.1 LDC y 101 TFUE, en relación con la Ley 27/1999 de Cooperativas.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE JUNIO DE 2018.**

Una sociedad cooperativa está integrada por sus miembros cooperativistas, y una actuación de estos que esté asociada a su condición de miembros de la misma es una de las posibles conductas imputables a la cooperativa, como lo son las decisiones de sus órganos gestores o las actuaciones directa y personalmente imputables a sus miembros directivos en ejercicio de sus funciones, y para que una cooperativa pueda legítimamente rechazar cualquier responsabilidad anticompetitiva por la conducta de sus socios vinculada a su condición de tales, es indispensable que se haya distanciado de manera indubitada de dicha conducta y haya tratado de evitarla de manera eficaz.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4387/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018.**

**RCA 4389/2017. AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Defensa de la Competencia. Recomendación colectiva realizada por una asociación. Ejercicio y límites del derecho de asociación.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar, en primer lugar, cuál ha de ser el encaje de las "asociaciones" en el ámbito de las leyes de defensa de la competencia, unificando la jurisprudencia (contradictoria) existente al respecto. En segundo lugar, determinar si las conductas o decisiones restrictivas de la competencia realizadas o adoptadas por asociaciones en defensa de los intereses profesionales de sus asociados están amparadas por artículo 22 de la CE o si, por el contrario, debe considerarse como una conducta antijurídica contraria a la defensa de la competencia.

**SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL. FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018.**

Tanto los empresarios autónomos individuales como las asociaciones que estos constituyan están sujetos a las normas de defensa de su competencia (art 101 TFUE). El art 61 de la Ley defensa de la Competencia señala como sujetos infractores "las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley" añadiendo en el art. 61.2 que "A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas" permitiendo en su apartado tercero que se sancione "[...] a una asociación, unión o agrupación de empresas". Las decisiones no vinculantes -recomendaciones si se utiliza la nomenclatura nacional- sí están incluidas en el ámbito de aplicación del art 101.1 TFUE, cuando son aptas para armonizar el comportamiento competitivo de los asociados. La protección dispensada por el derecho de asociación (art. 22 CE) no abarca las conductas o recomendaciones colectivas de las asociaciones, incluso las adoptadas en defensa de los intereses profesionales de sus asociados, cuando por su contenido, por quien la efectúa y por su difusión, tienen por objeto propiciar una pauta común de comportamiento por parte de los asociados que pueda considerarse contrario a la competencia.

### **RCA 3591/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2017.**

Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia sobre las consecuencias patrimoniales derivadas de un conflicto de interconexión.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 12.5 , 15 y 70.2.d ) y g) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones , en relación con el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio , de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en orden a aclarar si la CNMC resulta competente para conocer sobre las consecuencias patrimoniales de un conflicto de interconexión, en concreto, sobre la retención de pagos en interconexión de tráfico acordada por una operadora como consecuencia de la existencia de un tráfico irregular.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 10 DE JULIO DE 2018.**

La Sala concluye que las atribuciones que los arts. 12.5, 15 y 70.2.d) y g) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, confieren a la CNMC en orden a la resolución de los conflictos de interconexión no alcanzan a aquellos aspectos o consecuencias patrimoniales que pertenecen al ámbito de las relaciones mercantiles. Sin embargo, la retención de la partida correspondiente a tarificación adicional en el pago de los servicios de interconexión en un caso de tráfico irregular no es una mera cuestión patrimonial que deba considerarse circunscrita a la esfera de las relaciones mercantiles entre empresas operadoras, pues se trata de una medida dirigida a evitar disfunciones en la prestación del servicio y tiene, por tanto, trascendencia pública en tanto que medida tendente a garantizar el acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios que se prestan y a fomentar la competencia efectiva y la defensa de los intereses de los usuarios, por lo que queda comprendida en el ámbito de atribuciones del órgano regulador la resolución de conflictos de interconexión en los que se suscite controversia sobre esta cuestión.

### **RCA 4714/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Actualización de precios de los servicios postales. Intervención de la CNMC. Silencio administrativo.



## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está o no sujeta al plazo de tres meses establecido por el artículo 34.2 de la Ley 43/2010, o subsidiariamente del artículo 42.3 LRJPAC, para resolver sobre la comunicación que el operador debe efectuar de conformidad con el primero de los artículos citados, y, caso afirmativo, las consecuencias del silencio.

Determinar si la intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de la comunicación efectuada por el operador conforme al artículo 34.2 de la Ley 43/2010 puede comprender no sólo la verificación de los precios, sino también los supuestos de descuentos.

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La CNMC en la función de comprobación de precios ex artículo 43 LRJPAC no está sujeta al plazo de tres meses establecido por el artículo 34.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, ni es de aplicación la figura del silencio administrativo del artículo 42.3 LRJPAC para resolver sobre la comunicación de los precios que incumbe al prestador del servicio y, por tanto, el plazo de tres meses del aludido artículo 34 no determina la generación de una autorización obtenida por silencio ni equivale a una desestimación o denegación presunta por silencio negativo.

La función de comprobación de precios del artículo 34 de la Ley Postal, la CNMC no ha de ceñirse al análisis de los precios de los servicios postales comunicados por el Consejo de Administración, con exclusión de los precios aplicados con descuentos, sino que debe comprender también los supuestos de descuentos.

## **RCA 5337/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Defensa de la Competencia. Cambio de calificación jurídica. Necesidad de un nuevo trámite de audiencia. Infracción única/infracción compleja. Art. 51.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si, partiendo de los mismos hechos, se ha producido un cambio de calificación jurídica por la circunstancia de considerar que los mismos son constitutivos de una infracción única y continuada de naturaleza compleja, en lugar de una infracción única y continuada de naturaleza simple, y, en caso afirmativo, si

dicho cambio es susceptible de producir indefensión a la recurrente, todo ello a efectos de lo establecido por el artículo 51.4 de la Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018.**

El artículo 51.4 LDC establece de manera clara la obligación del organismo regulador de otorgar un trámite de audiencia a los sujetos expedientados en el supuesto de que se planteen cambiar la calificación de la conducta investigada en la resolución sancionadora respecto a la formulada durante la instrucción y sobre la que se ha trabado el debate en vía administrativa. Por tanto, si antes de dictar resolución el órgano sancionador prevé separarse de dicha propuesta de manera relevante, como sin duda lo es una modificación de la calificación aunque no conlleve un cambio respecto a los hechos, es procedente que tal modificación sea sometida de nuevo a los sujetos afectados para que puedan alegar lo que tengan por conveniente; de manera que la omisión de dicho trámite de audiencia constituye una infracción procedimental contraria a derecho.

La Sala, sin embargo, no aprecia en el caso cambio alguno, ni en los hechos ni las conductas ni en su duración, entre la propuesta de resolución y la resolución sancionadora. Se acuerda la devolución a la Sala de instancia a fin de que conozca de los restantes motivos de impugnación.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 5334/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 20/12/2018.**

**RCA 5345/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11/12/2018.**

**RCA 5329/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 30/11/2018.**

**RCA 5621/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5/12/2018.**

**RCA 5340/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 3/12/2018.**

**RCA 5344/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5/12/2018.**

**RCA 5616/2017.AUTO DE ADMISIÓN 7/02/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21/01/2019.**

**RCA 5614/2017.AUTO DE ADMISIÓN 7/02/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 3/12/2018.**

**RCA 5623/2017.AUTO DE ADMISIÓN 7/02/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 5/12/2018.**

**RCA 5620/2017.AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 3/12/2018.**

**RCA 5627/2017.AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20/12/2018.**

**RCA 6224/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10/12/2018.**

**RCA 5622/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 3/12/2018.**

**RCA 6196/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10/12/2018.**

**RCA 5635/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 3/12/2018.**

**RCA 5626/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/02/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11/12/2018.**

**RCA 5619/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 3/12/2018.**

**RCA 5634/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**RCA 4509/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE ENERO DE 2018.**

Defensa de la competencia. Abuso de posición dominante colectiva. Estrechamiento de márgenes. Acreditación de la exclusión potencial en el mercado afectado. Informes económicos idóneos: test del operador igualmente eficiente y/o test cruzado.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Esclarecer si para probar los efectos excluyentes en el mercado en un supuesto de abuso de posición de dominio colectiva por estrechamiento de márgenes resultan idóneos los tests o informes económicos que utilicen una metodología distinta a la empleada tradicionalmente para acreditar las situaciones de abuso de posición de dominio individual ("operador igualmente eficiente"), dada la peculiaridad que representan las situaciones de abuso de posición de dominio colectivas.

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2018.**

Considera la Sala que el Tribunal de instancia no ha realizado una interpretación ilógica o arbitraria del art. 2 de la LDC ni del artículo 102 TFUE, al sostener que para comprobar la existencia de una práctica abusiva prohibida por dichas disposiciones no resulta irrazonable la utilización del denominado test cruzado para complementar el test de operador igualmente eficiente, tal como había hecho la CNMC, atendiendo a las peculiares circunstancias que concurren. El test cruzado es un instrumento analítico adecuado para comprobar el potencial efecto de exclusión del mercado debido al estrechamiento de márgenes en supuestos de posición de dominio colectiva. Con arreglo a la jurisprudencia del TJUE el derecho a un procedimiento debido determina que las empresas sometidas a un expediente sancionador por la presunta comisión de abusos de posición de dominio tienen derecho a aportar al procedimiento todas las pruebas que estimen pertinentes.

## **RCA 5720/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2018.**

Abuso de posición dominante: control jurisdiccional de la determinación del mercado relevante. Jurisprudencia europea.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Esclarecer, a la luz de la jurisprudencia europea, la extensión y los límites del control jurisdiccional de las resoluciones de la CNMC que implican apreciaciones económicas complejas en relación, particularmente, con la delimitación del mercado/s relevante/s a efectos de determinar la existencia de una posición de dominio y el eventual abuso de dicha posición y (ii) determinar si resulta infringido el artículo 2 de la LDC y la jurisprudencia comunitaria citada en el FJ 4º de la sentencia recurrida por una delimitación del mercado de referencia para cada uno de los operadores Telefónica, Vodafone y Orange, consistente en el mercado mayorista de terminación

de mensajes SMS y MMS integrado exclusivamente por la propia red de clientes de cada operador, de forma que cada uno de los indicados operadores contaría con una cuota del 100% del mercado mayorista de terminación en su respectiva red.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Sala recuerda jurisprudencia comunitaria sobre la posibilidad de que el Juez comunitario no sólo verifique la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también compruebe si tales elementos constituyen los datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de los mismos. Doctrina, ésta, trasladable al ámbito de control judicial de los tribunales españoles respecto de las apreciaciones destinadas a establecer el mercado relevante o de referencia. Sobre la segunda de las cuestiones planteadas, relativa a la delimitación del mercado de referencia efectuada en el caso, señala la Sala que no corresponde al Tribunal Supremo delimitar el mercado relevante ni ejercer el control jurisdiccional directo sobre la suficiencia del material probatorio utilizado por la Comisión, sino al Tribunal de la instancia. El control en casación consiste en determinar si el tribunal de instancia, al ejercer ese control, cumplió con los criterios fijados en la jurisprudencia europea o incurrió en excesos. No es posible descartar la utilización de informes previos, siempre que sean adecuados, pero no se puede prescindir de un análisis propio del mercado de referencia, pues ni las conclusiones previas son vinculantes ni dispensan al ente regulador de analizar el mercado cuando ejerce la potestad sancionadora.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 5618/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 6552/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2019.**

## **RCA 1304/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 28 DE MAYO DE 2018.**

Plazo máximo para resolver tras suspensión. Defensa de la competencia.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar: a) los efectos de la omisión de indicar, en el acuerdo de levantamiento de la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos en materia de defensa de la competencia, la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento, como exige el artículo 12.2 del Real Decreto 261/2008 , y ello a efectos del cómputo de los plazos de caducidad; y b) si la intervención gubernativa por medio de la aprobación de un determinado Real Decreto, como es el caso, excluye la posible apreciación de conductas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , por parte de los interesados que puedan haber promovido la citada norma reglamentaria, así como la incidencia que pueda tener un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, en un recurso promovido por la empresa perjudicada, declara la legalidad de la disposición reglamentaria promovida por las empresas sancionadas.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR**

Artículo 12.2 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, en relación con los artículos 36.1 , 37.1 y 38.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , y 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actuales artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -, por una parte, y el artículo 1 de la Ley 15/2007 , en relación con el artículo 130 de la Ley 30/1992 -actual artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -, por otra parte.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10 DE JUNIO DE 2019**

La omisión en el acuerdo de levantamiento de la suspensión de la nueva fecha del plazo máximo del procedimiento no conlleva la nulidad de la resolución dictada, pues ni constituye un motivo de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 LRJPAC (la actual art. 47 de la Ley 39/2015) ni dicha omisión impide al acto cumplir con el fin que le es propio, salvo que se acredite indefensión. Asimismo, se fija como jurisprudencia que la incidencia de la intervención gubernativa en la eventual exclusión de la

apreciación de conductas colusorias prohibidas ha de analizarse caso por caso atendiendo a la concurrencia de engaño o fraude por parte de los interesados que haya podido inducir a error a la Administración, así como el margen de actuación de la autoridad administrativa.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 1261/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10 DE JUNIO DE 2019.**

**RCA 832/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10 DE JUNIO DE 2019.**

**RCA 6442/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018.**

Sanción de la CNMC por conductas infractoras del art. 1 LDC y del art. 101.1 del TFUE: reparto de mercado y clientes, fijación de las condiciones en las que se debe prestar el servicio e intercambio de información. Papel y cartón.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

1º) reafirmar, o en su caso, precisar, matizar o corregir la jurisprudencia de la Sala sobre la doctrina del hallazgo casual, en relación con el contenido y fundamento de las órdenes de investigación de la CNMC en ejercicio de su actuación inspectora en expedientes sancionadores, y 2º) la interpretación de los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE , a fin de aclarar en qué condiciones resulta aplicable la excepción contenida en los citados preceptos, en relación con acuerdos de cooperación horizontal que implican la creación de una nueva sociedad que se presenta como una alternativa al operador dominante y como la única forma de acceder a un nuevo segmento del mercado.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019.**

La habilitación para la entrada y registro y la práctica del mismo en forma idónea y proporcionada, permite que un hallazgo casual pueda ser utilizado de forma legítima para una actuación sancionadora distinta, ajustándose a las exigencias y requisitos comunes de toda actuación sancionadora (en especial, derecho de defensa). La Sala Tercera, tras recordar la doctrina jurisprudencial sobre el hallazgo casual, considera

que no resulta aplicable al supuesto, pues en el caso no se trata de un hallazgo producido accidentalmente con ocasión de la práctica de una inspección que tuviese otra finalidad, sino de un material probatorio que fue encontrado en el curso de un registro que se entendía respaldado por un inciso de la Orden de Investigación ("tratamientos de residuos de otro tipo") que, en realidad, carecía de virtualidad habilitante; estando viciado el hallazgo y basándose la resolución sancionadora en un material probatorio que no ha sido obtenido de forma ajustada a derecho.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 6461/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 6625/2018. AUTO DE ADMISION DE 18 DE JUNIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 DE MARZO DE 2019.**

**RCA 1835/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 12 DE MARZO DE 2019.**

**RCA 851/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE JUNIO DE 2019.**

**RCA 2593/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 6696/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 578/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 5839/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 5588/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 170/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 5153/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar las condiciones de aplicación de la atenuante prevista en el artículo 64.3.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La duración de la infracción es uno de los criterios que han de tenerse en cuenta para cuantificar la sanción, pero ese elemento temporal no es en sí mismo una circunstancia agravante ni atenuante, pues la concurrencia de éstas se contempla en un apartado distinto (artículo 64.1.g) como otro de los criterios que deben tenerse en cuenta para fijar el importe de las sanciones, por lo que cuando el artículo 64.3.a incluye entre las circunstancias atenuantes "la realización de actuaciones que pongan fin a la infracción", la norma no está aludiendo a la duración de la conducta infractora. Para que opere la circunstancia atenuante prevista en el artículo 64.3.a de la Ley 15/2007 no basta con el mero cese o apartamiento de la conducta infractora, sino que resulta exigible que se acredite que el sujeto implicado ha realizado efectivamente acciones tendentes a poner fin a la infracción.

## **RCA 2454/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE JULIO DE 2018.**

Abuso de posición de dominio. Procedimiento sancionador. Cálculo del importe de la multa: determinación de si las remuneraciones de los titulares de derechos deben incluirse en el volumen de negocios de la sociedad de gestión.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar, a efectos de la fijación del importe de la multa por infracción de los artículos 2 LDC y 102 TFUE , si la inclusión de las remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos de autor en el volumen de negocios de la sociedad de gestión de dichos derechos, puede considerarse contraria al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones administrativas, teniendo en cuenta la incidencia que sobre la cuestión pueda tener la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recogida en la sentencia de 14 de septiembre de 2017, asunto C-177/16 .

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 2 LDC y 102 TFUE, en relación con los artículos 63.1 LDC, 17 a 25 y 147 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y 131 Ley 30/1992 , interpretados a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recogida en la sentencia de 14 de septiembre de 2017, asunto C-177/16 .

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 11 DE ABRIL DE 2019.**

Para la inclusión de las remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos en el volumen de negocios de la sociedad de gestión de derechos de autor de que se trate, la STJUE de 14 de septiembre de 2017, exige dos requisitos: - que tales remuneraciones formen parte del valor de las prestaciones efectuadas por la sociedad de gestión, y - que la inclusión sea necesaria para garantizar el carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de la sanción impuesta.

## **RCA 1299/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE JULIO DE 2018.**

Defensa de la Competencia. Garantías del procedimiento.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar si, en el ámbito del procedimiento de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, regulado en los artículos 41 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y 42 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, resulta conforme a derecho la inclusión, en la resolución que pone fin al mismo, de una declaración expresa de incumplimiento, si ello resultare procedente a la vista del procedimiento, o bien si tal declaración no es conforme a derecho por cuanto prejuzga la resolución que pueda adoptarse en el ulterior procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia; el artículo 42 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo; y el artículo 134 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE MAYO DE 2019.**

La Sala establece como doctrina jurisprudencial que la declaración de incumplimiento realizada en un procedimiento de vigilancia de Defensa de la Competencia tiene un alcance limitado (verificar el estado de cumplimiento de una obligación) y circunscrito al momento en que se ha desarrollado el procedimiento, teniendo por finalidad incentivar el cumplimiento de la obligación. Dicho pronunciamiento no prejuzga el resultado de un posterior procedimiento sancionador ni implica la declaración de una responsabilidad por la comisión de una infracción, específicamente la existencia de una infracción grave contemplada en el artículo 62.4.c) LDC.

#### **RCA 3883/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado a la organización del turno de oficio y de asistencia letrada por los Colegios.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si resulta o no aplicable la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a la actuación y regulación de los Colegios de Abogados en sus funciones de organización del turno de oficio.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 1 y 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con los artículos 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE JULIO DE 2019.**

Las prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia no resultan aplicables a los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, cuya regulación organizativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, compete a los Colegios de Abogados.

## **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 3699/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 4232/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 4691/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si, anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que respecta a la cuantía de la multa, en el sentido de que la Administración, en ejecución de dicha resolución judicial, deba dictar una nueva resolución recalculando el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados por aquella, esta nueva resolución está sometida a algún plazo y, en particular, al plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador del que deriva la sanción anulada, esto es, al plazo máximo de dieciocho meses establecido por el artículo 36.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 36.1 y 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, 28.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, así como los artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales 21, 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019.**

Anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que se refiere a la cuantía de la multa, la nueva resolución administrativa que recalcula el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados en la propia sentencia es un

acto de ejecución que debe llevarse a cabo en los plazos legalmente establecidos para la ejecución de sentencias (artículo 104 LJCA), sin que resulten de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 42 , 44 y 92 LRJJPAC (ahora, artículos 21 , 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sobre el plazo de la Administración para resolver y la caducidad del procedimiento sancionador. El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 5246/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

#### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 7479/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE MARZO DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Si la sentencia no hubiere fijado plazo de cumplimiento del fallo, la cuestión se circunscribe a determinar si puede la Administración dictar la nueva resolución sin límite temporal alguno o si, por el contrario, está condicionada temporalmente a la hora de dictar la nueva resolución -a efectos de una eventual concurrencia de caducidad del procedimiento administrativo sancionador- por el tiempo que empleó en dictar la resolución sancionadora primeramente anulada.

En los supuestos en que el Tribunal sentenciador decidiera fijar un plazo de cumplimiento del fallo -conforme a lo previsto en el artículo 71.1.c) LJCA-, la cuestión se centra en determinar si para concretar su extensión en cada caso debe el Tribunal sentenciador tener en cuenta únicamente las particulares circunstancias concurrentes, sin límite alguno o si, por el contrario, debe tener en cuenta, a efectos de una eventual caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el tiempo que hubiera empleado anteriormente la Administración para dictar la resolución sancionadora primeramente anulada.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTEPRETAR.**

Artículos 36.1 y 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, 28.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, así como los artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales 21, 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y el artículo 71.1.c) de la LJCA.

## **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 7304/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE MARZO DE 2019.**

**RCA 1957/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE MAYO DE 2019.**

**RCA 5244/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 25 de la Constitución Española, a fin de determinar si su aplicación exige necesariamente que la participación en la conducta infractora de los representantes legales de la persona jurídica o de las personas que integran sus órganos directivos lo sea a título de cooperador/a necesario/a, excluyéndose otro tipo de intervenciones de menor entidad o de simple complicidad en el hecho infractor.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2019.**

La Sala no considera acreditado que la recurrente desempeñe un cargo directivo en FENIN, pues no consta, o al menos no se cita en la resolución de la CNMC, cual es el soporte documental o los otros medios probatorios que permitan la afirmación del desempeño de un cargo directivo en la asociación infractora, con las características de ejercicio de funciones directivas y autonomía a que antes se ha hecho referencia.

La Administración no solo no ha acreditado como le correspondía el elemento subjetivo de la infracción, que exige que el sujeto activo sea un representante legal o un órgano directivo de la persona jurídica infractora, sino que del expediente administrativo resultan datos que apuntan lo contrario.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 7458/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2019.**

**RCA 2981/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**RCA 6406/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2019.**

Procedimiento de vigilancia del cumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

La interpretación de los artículos 41.2 y 53.2.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 42.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, a fin de determinar cuál es el alcance y cuáles los límites del contenido de las resoluciones dictadas en los procedimientos de vigilancia instruidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se trata, en particular, de precisar si tales resoluciones pueden modificar o innovar las obligaciones y/o medidas que, en su caso, contuviere la resolución sancionadora cuyo cumplimiento se verifica.

Aclarar, completar, matizar o, incluso, corregir la jurisprudencia sentada en la sentencia de esta Sala Tercera n.º 753/2018, de 8 de mayo, respecto de la naturaleza de los procedimientos de vigilancia del cumplimiento de resoluciones sancionadoras de la CNMC, por lo que concierne al alcance del control judicial en tales procedimientos de vigilancia.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 5549/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2019.**

**RCA 5945/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2019.**

**RCA 7880/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE MARZO DE 2019.**

Determinación de la responsabilidad de las empresas que conocen o facilitan la operativa de un cártel, pero no compiten en el mercado afectado.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 1 y 61.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la jurisprudencia que los interpreta, a fin de determinar el grado de responsabilidad (o, en su caso, su exclusión) de aquellas empresas que tienen conocimiento de la dinámica de una práctica colusoria (como pueda ser un cártel), o la facilitan, pero no compiten en el mercado afectado.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4227/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 7571/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2019.**

**CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la falta de adaptación de los procedimientos de incorporación a colegios profesionales a lo establecido en la Ley de Sociedades Profesionales en relación con la Ley de Colegios Profesionales, tras su modificación por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre prestación de servicios, puede considerarse como una barrera de entrada anticompetitiva a los efectos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**



Artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales , tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre prestación de actividades de servicios, y el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

#### **RCA 6629/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2019.**

##### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 2.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a fin de reafirmar o, en su caso, precisar, matizar, completar o corregir la doctrina contenida en la STS n.º 2567/2016, de 9 de diciembre (RC 731/2014 ), en orden a determinar cuáles son las condiciones necesarias que deben confluir para imponer a un operador dominante la obligación de acceso a su instalación a terceros operadores competidores.

Y, en concreto, si la percepción de una retribución justa constituye o no, y en caso afirmativo con qué alcance, un motivo suficiente para imponer a un agente económico que ocupa una posición de dominio en el mercado relevante, la obligación de satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios a terceros operadores competidores.

#### **RCA 1371/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019**

Anulación del art. 7.4 del Decreto 67/2015, de 9 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña: reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la emisión de informes de inspección técnicos.

##### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 127.1 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado a la que aquel remite, a fin de determinar y aclarar los presupuestos que permiten la utilización de este especial procedimiento; y, en particular, en relación con el presente recurso, determinar si el establecimiento, por norma reglamentaria, de una reserva a favor de determinados profesionales para la realización de la actividad de emisión de informes técnicos puede considerarse un presupuesto válido para la incoación del recurso contencioso-administrativo por los trámites del artículo 127.1 bis de la LJCA .

Determinar si en el procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado incoado a instancia de un operador económico con arreglo al artículo 127 bis 2 de la Ley de la Jurisdicción , la CNMC puede utilizar el requerimiento previo contemplado en el artículo 44 del mismo texto legal y si, de ser posible esa opción, ello implica la suspensión del plazo para la interposición del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 LJCA ; o si, por el contrario, el artículo 127 bis 2 in fine excluye el mecanismo del artículo 44 LJCA cuando se inicia a instancia de un tercero, operador económico, computándose el plazo de dos meses, en todo caso, desde que tiene entrada la solicitud.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTEPRETAR.**

El artículo 127 bis 2 LJCA en relación con los artículos 17, 18 y 20 de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

### **RCA 3721/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la apertura del plazo extraordinario del artículo 37.1.a) LDC queda reservada para la reclamación de documentos necesarios y específicos del caso concreto, que no se pudieron recabar en el plazo ordinario, o si ampara también el requerimiento de actuaciones establecidas como obligatorias por las normas de competencia para el procedimiento sancionador, y que pudieron realizarse en el período ordinario.

### **RCA 4661/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si la suspensión del plazo prevista en el artículo 37.1.a) LDC queda reservada para la reclamación de documentos necesarios y específicos del caso concreto, que no se pudieron recabar en el plazo ordinario, o si ampara también el requerimiento de actuaciones establecidas como obligatorias por las normas de competencia para el procedimiento sancionador, y que pudieron realizarse en el período ordinario.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 4034/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 4388/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 4144/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 4700/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar la jurisprudencia existente a fin de determinar si la infracción tipificada en el artículo 79.3.e) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, constituye una infracción instantánea o una infracción permanente, a efectos del cómputo del plazo de prescripción de la infracción y la concreción del *dies a quo*.

**NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 79.3.e) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia -y preceptos conexos-, en relación con el art 132.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## **8. Comisión Nacional del Mercado de Valores.**

**RCA 225/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2017.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar el alcance que ha de darse a la obligación de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, contenida en el artículo 79 y de la Ley 24/1998 de Mercado de Valores en relación con el art. 59.b) ii del Real Decreto 217/2008.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017**

La Sala apreció que resulta incompatible con la obligación de «comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes» prevista en el artículo 79 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores , que las entidades que prestan servicios de inversión recomienden u ofrezcan a sus clientes inversores minoristas, inversiones en IIC que incorporen condiciones económicas, como las analizadas en este proceso, que objetivamente no sean las más beneficiosas para los mismos, en cuanto que, existiendo otras alternativas similares de inversión con menores costes de gestión, comporta soportar un sobrecoste en comisiones que no resulta acorde con el mercado de prestación de servicios de intermediación financiera.

Y que también resulta incompatible con la obligación de «comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes», establecida en el artículo 79 de la Ley 24/2988, de 28 de julio, del Mercado de Valores , en relación con lo dispuesto en el artículo 59 b) ii) del Real Decreto 217/2008, de 15 de julio , que las entidades que prestan servicios de inversión apliquen un modelo de gestión de carteras estandarizado, en un entorno de arquitectura abierta o cerrada, que no comporte un incremento sustancial de las expectativas de rentabilidad ni una reducción del riesgo de pérdidas, que conlleve que las entidades de inversión perciban incentivos por la comercialización de IIC de otras entidades financieras que generan ingresos superiores a los estándares normales devengados en la prestación de los servicios de intermediación, y que -como en el supuesto acreditado en este proceso- no redunden en una mejora de la calidad del servicio, cuando previamente no se haya informado y asesorado de forma personalizada y

concreta y, por tanto, no genérica, al cliente sobre las características y el tipo de inversión.

### **RCA 1883/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2017.**

Alcance de la obligación de información de operaciones en productos financieros con arreglo al art. 59 Bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, en relación con el art. 25 (apartados 2 y 3) de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados e instrumentos financieros y con el art. 13 del Reglamento (CE) núm. 1287/2006 de la Comisión. Alcance y naturaleza de las guías de la CNMV.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Interpretar el art. 59 Bis LMV en relación con el art. 25. 3 y 5 de la Directiva 2004/39/CE y con el art. 13.1 del Reglamento 1287/2006, de la Comisión, a fin de esclarecer el contenido y alcance de la obligación de información sobre operaciones (y muy especialmente los supuestos de exención) que deben proporcionar las entidades financieras a la CNMV.

Interpretar el alcance y naturaleza de las guías de la CNMV, y la posibilidad de que estas puedan detallar y aclarar el contenido de la información, así como establecer los cauces técnicos y formatos de comunicación de la misma. Todo ello tomando en consideración las previsiones contenidas en el art. 59 Bis 3 en relación con la Disposición adicional única del RD 217/2008, de 15 de febrero.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 17 DE ABRIL DE 2018.**

El artículo 59 bis LMV y el artículo 13.1 del Reglamento (CE) 1287/2006 no precisan de una ulterior concreción pues su contenido define de forma completa las obligaciones que incumben a las entidades financieras o de crédito que ejecuten obligaciones sobre instrumentos financieros. Dicha obligación no se encuentra supeditada o condicionada a su necesaria concreción a través de la declaración del regulador, sin que la ausencia de tal declaración suponga eximir a los afectados del deber jurídico de comunicar. Las Guías de la CNMV para aclarar el contenido y procedimiento de este deber de información no presentan un contenido normativo y no innovan el contenido de las obligaciones que establece la CNMV, sino simplemente lo clarifican, refiriéndose a aspectos meramente

accesorios e instrumentales del cumplimiento de la obligación concernida, cuyos elementos se encuentran previamente definidos.

**RCA 631/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 14 DE MAYO DE 2018.**

Transmisión de la responsabilidad punitiva en los supuestos de transformación de las Cajas de Ahorros. Artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar cuándo se transmite la responsabilidad punitiva en los supuestos de transformación de las Cajas de Ahorros conforme a los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 DE MARZO DE 2019.**

La jurisprudencia supedita la imposición de la sanción por la infracción a la sucesora a que continúe realizando las actividades económicas de la empresa infractora en ese mismo ámbito comercial o empresarial y esta última deje de realizar actividades económicas o actúe en otros ámbitos o sectores, pues en estos casos la entidad infractora aunque no haya dejado de existir jurídicamente si lo ha hecho económicamente. Por consiguiente, se considera que existe sucesión en la responsabilidad sancionadora ya que existe una identidad sustancial que permite atribuir la responsabilidad sancionadora a Caixa Bank por las infracciones cometidas por la primera. El cambio operado permite trasladar la responsabilidad al haber identidad entre ambas entidades.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 635/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 28 DE MAYO DE 2018.  
SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 DE MARZO DE 2019.**

## **RCA 1857/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018.**

Mercado de Valores. Infracción instantánea o permanente.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar si el tipo infractor descrito en el artículo 99 p) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, constituye una infracción instantánea o de estado o una infracción permanente, con las distintas consecuencias que se derivan, en uno y otro caso, en relación con el inicio del plazo de prescripción.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 53, 99 p) y 101 bis de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores; los artículos 23 y 35 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea; artículos 129 y 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; y 24 artículos 4 y 6 Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE MAYO DE 2019.**

El tipo infractor contenido en el artículo 99.p) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, consistente en la inobservancia del deber de información previsto en el artículo 53 de dicha ley, cuando concurren las circunstancias de ocultamiento o negligencia grave, al entender a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiere incurrido, se caracteriza como infracción que la dogmática penalista y administrativa califica de infracción permanente, en cuanto que la conducta ilícita se mantiene durante un determinado periodo de tiempo. Por ello, el plazo de prescripción de cinco años, a que se refiere el artículo 101 bis del citado texto legal, debe comenzar a contarse desde el día en que finalizó el incumplimiento del deber de comunicación en que consiste la conducta infractora.

## **RCA 5124/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 20189.**

Mercado de valores. Sanción. Prácticas de manipulación del mercado. Comunicación de las pautas de autocartera al supervisor como causa eximente o atenuante de la responsabilidad.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si la comunicación de las pautas de autocartera efectuada por el emisor -en este caso Bankia, S.A.- al supervisor -CNMV- excluye o modula la culpabilidad de aquél, al poder considerar que actúa conforme a derecho.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 130.1 de la Ley 30/192, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y 83.ter. 1.a) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores (actual artículo 231.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores).

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE JULIO DE 2019.**

La comunicación de las pautas de autocartera efectuadas por el emisor al supervisor no excluye o modula la culpabilidad de aquel en un caso como el examinado, en el que el emisor no se ajustó a los criterios de su política de autocartera comunicada a la CNMV y se limitó al cumplimiento de la normativa vigente en lo relativo a la comunicación de las operaciones de compra de acciones propias una vez realizadas.



## **9. Comisionado para el Mercado de Tabacos.**

### **RCA 31/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2018.**

Comisión del Mercado de Tabacos: instrucción sobre la exposición de productos de tabaco y sobre la migración de marcas. Naturaleza jurídica y recurribilidad.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 21 de la LRJPAC, en relación con los artículos 1 y 69 c) de la LJCA , a fin de aclarar si un acuerdo del Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, con forma de Circular y que incide en los cambios en el empaquetado de tabaco, incluyendo las "migraciones", y en las condiciones de exhibición de los productos en las expendedorías, participa de la naturaleza de las instrucciones u órdenes de servicio que autoriza y regula el artículo 21 de la Ley 30/1992 , o constituye una actividad administrativa susceptible de impugnación conforme al artículo 1 de la LJCA .

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La circular tendrá el carácter de orden de servicio del art. 21 LRJPAC si se inserta en la potestad de autoorganización, se limite a establecer criterios interpretativos dirigidos a órganos jerárquicamente dependientes, no innoven el ordenamiento y no introduzcan requisitos o exigencias respecto de terceros no previstas en la normativa aplicable. Considera la Sala que la Circular cuestionada no tiene carácter normativo puesto que se proyecta sobre un ámbito meramente interno o doméstico, no innova el ordenamiento ni introduce exigencias no previstas; constituyendo la fijación de meros criterios interpretativos.

### **RCA 7551/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 1 DE MARZO DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Respecto del tipo infractor previsto en los artículos 7.Tres.2.a) de la Ley 13/1998 y 57.5.e) del Real Decreto 1199/1999 , en determinar si, concurriendo las conductas consistentes en (1) el suministro a puntos de venta con recargo distintos

de los que tuviera reglamentariamente adscritos y (2) en la recarga de las máquinas expendedoras de dichos puntos de venta, la segunda conducta está o no subsumida en el tipo infractor de la primera.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 7.Tres.2.a) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria , y 57.5.e) del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio , por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

## **10. Comunicación audiovisual.**

**RCA 2417/2017.**

**AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE JULIO DE 2017.**

Publicidad en televisión. Nuevas formas de publicidad. Transparencias. Sanción. Principio de separación y de integridad.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la interpretación de los apartados 2 y 4 del artículo 14 LGCA, en relación con los correlativos artículos 19 y 20 de la Directiva 2010/13/UE, permite que las llamadas nuevas formas de publicidad -como sobreimpresiones, transparencias o publicidad virtual- puedan ser utilizadas, no sólo en las retransmisiones de acontecimientos deportivos -posibilidad expresamente prevista en el artículo 14. 4 LGCA y desarrollada en el artículo 17 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre (renumerado por el art. único. 4 del Real Decreto 21/2014, de 17 de enero)-, sino también en otro tipo de programas en atención a su específica naturaleza o a sus especiales circunstancias; y si tal interpretación resulta conforme al derecho comunitario.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018.**

Las nuevas técnicas publicitarias, tales como sobreimpresiones o transparencias, pueden ser utilizadas no solo en programas deportivos sino también en otro tipo de programas como los de entretenimiento pero, en todo caso, deben respetar los principios de identificación, diferenciación e integridad. Ni la normativa comunitaria ni la norma nacional exigen que entre el comienzo o final del programa y el bloque publicitario exista una separación o lapso temporal, permitiéndose sobreimpresiones o transparencias como forma de tránsito entre la publicidad y el contenido del programa siempre que la publicidad este suficientemente identificada y diferenciada del programa y se respete la integridad del mismo. La Sala no aprecia vulneración de los principios de identificación, integridad, y diferenciación o distinción, recogidos en la Directiva 2010/13, de 10 de marzo de 2010 -Directiva de servicios de comunicación audiovisual-, así como en la normativa nacional, Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.

## **RCA 3319/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2017.**

Comunicación audiovisual. Obligación de la inversión para la financiación de obras audiovisuales. Prestador de servicio de comunicación audiovisual y prestador de servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si la responsabilidad editorial sobre los programas emitidos es un requisito que debe darse en todo caso para que sea exigible la obligación de financiación anticipada a la que se refiere el artículo 5.3 de la Ley /2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, incluso para los prestadores de servicios definidos en el artículo 2.15 de la citada Ley.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE JUNIO DE 2018.**

La Sala estima que el art. 5.3 LGA debe interpretarse en el sentido de que -a falta de un desarrollo reglamentario-, la obligación de contribuir a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a 7 años desde su fecha de producción, debe cuantificarse computando los ingresos obtenidos por la difusión de los que tienen responsabilidad editorial, sin extenderse a aquellos cuya difusión corresponde a terceros.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

## **RCA 2087/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018.**

## **RCA 7962/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2019.**

Prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas: Determinación del grado de responsabilidad cuando difunden contenidos sobre los que no tienen responsabilidad editorial.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Esclarecer cuál es el grado de responsabilidad administrativa de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas cuando difunden canales o contenidos de terceros sobre los que no tienen responsabilidad editorial respecto de eventuales infracciones de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual; y en particular, aclarar el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas respecto de infracciones de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el ámbito de las comunicaciones comerciales, cuando difunden señales de terceros.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 61. 1 y 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual en relación con los artículos 2.2, 2.13 y 2.15 del mismo cuerpo legal

## **RCA 1705/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2018.**

Obligación de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series de televisión, documentales y series de animación. Inversión en un único tipo de contenidos. Artículo 5.3 LGCA.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el artículo 5.3, párrafo séptimo, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regulador de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica, debe ser interpretado en el sentido de que la obligación de inversión que prevé el primer párrafo de dicho apartado ha de ser materializada en un único tipo de contenidos, de emisión exclusiva o en un porcentaje superior al 70% del tiempo total de emisión anual del prestador, es decir: películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales; o bien en el sentido de entender que una prestadora de servicios de comunicación audiovisual puede ser considerada, en atención a tales emisiones, prestadora de más de un contenido a los efectos de materializar la inversión también en más de un contenido.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El artículo 5.3, párrafo séptimo, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el artículo 2.21 de la misma Ley y el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

### **RCA 5066/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

Obligación de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series de televisión, documentales y series de animación. Determinación de los sujetos obligados por el art. 5.3 de la Ley 7/2010.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar los sujetos pasivos de la obligación de financiación anticipada impuesta por el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual; en particular, se trata de aclarar si la referencia a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatal o autonómica se circunscribe a los prestadores que emiten en abierto y si los titulares de canales y/o proveedores de contenidos a terceros (que los transmiten en modalidad de pago) se integran en dicha noción a efectos de la obligación impuesta.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en relación con los apartados 1 y 2 del mismo precepto y en relación con los artículos 2.3 y 8, 4, 24 y Disposición adicional tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que "[...] la sentencia haya de extenderse a otras (normas) si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso".

### **RCA 3712/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2017.**

Publicidad en televisión. Nuevas formas de publicidad. Transparencias. Interpretación del concepto Autopromoción. Sanción. Principio de separación y de integridad.

## **CUESTIÓN DE INTÉRÉS CASACIONAL.**

Determinar si el concepto de autopromoción, contemplado en el art. 13.2 de la LGCA y en los artículos 4 a 8 del Real Decreto 1624/2011, abarca la publicidad de servicios de juego *on line* situados en una página web, gestionada por el mismo grupo empresarial y vinculada con un programa televisivo emitido por dicho grupo.

Determinar si la interpretación de los apartados 2 y 4 del artículo 14 LGCA, en relación con los correlativos artículos 19 y 20 de la Directiva 2010/13/UE , permite que las llamadas nuevas formas de publicidad -como sobreimpresiones, transparencias o publicidad virtual- puedan ser utilizadas, no sólo en las retransmisiones de acontecimientos deportivos -posibilidad expresamente prevista en el artículo 14. 4 LGCA y desarrollada en el artículo 17 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre (renumerado por el art. único . 4 del Real Decreto 21/2014, de 17 de enero )-, sino también en otro tipo de programas en atención a su específica naturaleza o a sus especiales circunstancias; y si tal interpretación resulta conforme al derecho comunitario.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018.**

El concepto de autopromoción al que se refieren el artículo 13.2 LGCA y el artículo 5 del RD 1624/2011 exige que exista una relación directa entre el producto accesorio que se quiere promocionar y el programa propio, de manera que aquél pueda considerarse directamente derivado de este, no siendo suficiente con que se trate de productos que deriven del prestador del servicio o de la cadena. En lo relativo a si las nuevas formas de publicidad pueden ser utilizadas no solo en las retransmisiones de acontecimientos deportivos ex art 14.4 LGCA y art. 17 del RD 1624/2011, de 14 de noviembre, sino también en otro tipo de programas en atención a su específica naturaleza o a sus especiales características, señala la Sala que ningún precepto de la LGCA prevé que las sobreimpresiones o transparencias puedan insertarse únicamente en programas deportivos por lo que podrán ser utilizadas también en otro tipo de programas, como los de entretenimiento, respetando en todo caso los principios de identificación, diferenciación e integridad.

## **RELACIONADO CON:**

### **RCA 4055/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Publicidad en televisión. Sanción. Nuevas formas de publicidad. Patrocinios. Autopromociones. Autopromociones de productos directamente derivados de programas.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar o esclarecer el concepto de autopromoción contemplado en el art. 13.2 de la LGCA y en los artículos 4 a 8 del Real Decreto 1624/2011, en relación con las nuevas formas de publicidad y los nuevos modelos de interconexión entre programas de televisión y servicios *on line* pertenecientes al mismo grupo empresarial.

Interpretar los artículos 13 LGCA y los artículos 4 a 8 del Real Decreto 1624/2011 para determinar el alcance y límites de la autopromoción de productos del mismo grupo empresarial.

Si de la interpretación de los artículos 14 LGCA y 12 del Real Decreto 1624/2011 exige que los patrocinios deben estar ubicados inmediatamente antes o inmediatamente después de los programas patrocinados y sí el precepto reglamentario incurre en un exceso "ultra vires".

### **SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL. FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

El concepto de autopromoción (art 13.2 LGCA y art 5 RD 1624/11) exige que exista una relación directa entre el producto accesorio que se quiere promocionar y el programa propio, de manera que aquél pueda considerarse directamente derivado de este, no siendo suficiente con que se trate de productos que deriven del prestador del servicio o de la cadena. Respecto al patrocinio, no se advierte el exceso reglamentario respecto al precepto legal en la medida que la inclusión del término "inmediatamente" antes o después del programa viene a precisar y detallar las condiciones establecidas en la Ley 7/2010 para el patrocinio. La sentencia está motivada. Existe idéntico contenido con unidad de propósito, por lo que se trata de infracciones continuadas.

### **RCA 6202/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2018.**



Cómputo del tiempo máximo de publicidad: patrocinios y autopromociones de productos directamente derivados de programas. Noción de programa y retransmisión de eventos deportivos.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar, por un lado, el artículo 14 LGCA en relación con el artículo 16 LGCA y el artículo 12.1 d) del Real Decreto 1624/2011 , a fin de esclarecer si es o no exigible que los patrocinios deban emitirse inmediatamente antes o inmediatamente después de los programas patrocinados y si la previsión contenida en el artículo 12 del citado Reglamento incurre en "ultra vires" respecto de la LGCA; y, por otro lado, en interpretar el artículo 13 LGCA en relación con el artículo 2.6 LGCA y con los artículos 4 a 8 del Reglamento de Publicidad , a fin de determinar el alcance y los límites de la autopromoción de productos accesorios derivados de la programación y, en particular, si la noción de programa de televisión integra, a estos efectos, la retransmisión de eventos deportivos sobre los que la entidad prestadora ostente derechos de emisión.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

La inclusión en el art. 12 del RD 1624/2011 del término "inmediatamente" implica que los patrocinios deban insertarse de forma seguida y continuada al programa patrocinado y se ajusta a la finalidad prevista en el art 16 LGCA, que dispone que el patrocinio se ubique antes o después del programa o de sus cortes de modo que el espectador esté debidamente informado, por lo que no incurre en "ultra vires" (tal como se sostuvo en la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera, de 10 de julio de 2013). En lo relativo a las autopromociones, la Sala pone de manifiesto que debe tratarse de programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas, debiendo existir una relación directa entre los productos y los propios programas.

### **RCA 5920/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2018.**

Concepto de publicidad encubierta: marketing 360° o estrategia publicitaria multisoporte o multiplataforma.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 2.32 y 18.2 LGCA a fin de determinar si las estrategias multiformato o de marketing 360° pueden integrar la noción de publicidad encubierta y en qué condiciones.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018.**

La noción de comunicación comercial audiovisual encubierta en ningún caso alude a una determinada modalidad de programas o de formatos, por lo que debe entenderse que la prohibición -y la correlativa infracción en caso de contravención de aquella- opera en toda clase de programas y formatos y, por tanto, también cuando el prestador de servicio de comunicación audiovisual utiliza estrategias multiformato, en las que intervienen de manera secuencial o simultánea diferentes formatos o soportes de comunicación, por ejemplo, insertando en el seno de un programa de televisión determinados micro-espacios en los que, se hace referencia a una página web o blog que remite, a su vez, a una plataforma de venta on-line.

## **RCA 1744/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 21 DE MAYO DE 2018.**

Publicidad en televisión. Sanción. Telepromociones.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 2.27 y 14.1 LGCA y 9 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, a fin de aclarar el concepto de telepromoción contemplado en las citadas normas; en particular, para determinar si, a los efectos de exclusión del cómputo del tiempo máximo de publicidad, la telepromoción sólo puede referirse a un único bien o servicio -o a diversos en el caso de tratarse de bienes o servicios complementarios y del mismo anunciante-, o si, por el contrario, tal limitación no se desprende de la regulación legal y es posible definir como tales espacios de telepromoción aquellos que, cumpliendo con el resto de los elementos normativos establecidos para su configuración, se refieren a varios bienes o servicios, sin necesidad de relación de complementariedad o de la procedencia de un mismo anunciante.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019.**

La interpretación de lo que debe entenderse por telepromoción y su consiguiente aplicación a los efectos del cómputo del tiempo máximo de publicidad permitido, debe ser restrictiva, por constituir una excepción a la regla general, fijada tanto en la normativa de la Unión Europea como nacional. De la lectura conjunta de los artículos 14.1 de la LGCA y 9 del RD 1624/2011 se desprende que la telepromoción, a diferencia de los anuncios publicitarios convencionales, está sujeta a una serie de exigencias cuyo cumplimiento constituye el presupuesto necesario para someter este tipo de publicidad a un cómputo externo y a un régimen especial. Esos requisitos se refieren al formato en el que ha de realizarse, a la conexión entre el bien o servicio publicitado y a la duración mínima de cada uno de los mensajes individuales de telepromoción que el reglamento concreta en más de 2 minutos. La referencia en el art. 14 LGCA a que ha de tratarse de un "mensaje individual" impide entender que la telepromoción puede configurarse como un "bloque" en el que poder incluir la publicidad de varios bienes o servicios correspondiente a varios anunciantes carentes de conexión alguna, pues con ello se desdibuja una de las características de esta modalidad publicitaria, pretendiendo eludir la recurrente la duración establecida en la ley para los anuncios publicitarios.

**RCA 6537/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 21 DE ENERO DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si puede calificarse como publicidad encubierta aquella acción que, partiendo de la emisión de un contenido aparentemente no publicitario, en el que no se realiza una presentación directa o indirecta de productos, se combina con otros espacios de telepromoción, que le siguen en la programación del mismo canal, en el que sí se realiza una promoción de productos relacionados con los contenidos tratados en la primera de las emisiones.

**NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 2.32, 18.2 y 58.8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Sí puede calificarse como publicidad encubierta aquella acción que, partiendo de la emisión de un contenido aparentemente no publicitario, en el que no se realiza una presentación directa o indirecta de productos, se combina con otros espacios de telepromoción, que le siguen en la programación del mismo canal, en el que sí se realiza una promoción de productos relacionados con los contenidos tratados en la primera de las emisiones.

#### **MISMA CUESTIÓN PLATEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 383/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2019.**

**RCA 7076/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 1 DE MARZO DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

En primer lugar, en complementar la jurisprudencia existente en materia de caducidad en los procedimientos atribuidos a la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y, en particular, en los procedimientos de resolución de conflictos que recoge el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y, en segundo lugar, en determinar si el inciso "duración inferior a noventa segundos", contenido el apartado 3, párrafo segundo, del artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en el caso de los resúmenes informativos relativos a competiciones deportivas, debe entenderse referido al total de imágenes de juego por cada jornada de competición, o bien a cada acontecimiento individualmente considerado, con independencia de que el mismo se encuadre en una competición deportiva o en un conjunto unitario de eventos.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR**

El artículo 12.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con los artículos 44 y 92.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 25 y 95.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas); y, por otra parte, el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

#### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 2563/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar si la responsabilidad por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (consistente en el incumplimiento de decisiones y resoluciones de la CNMC) se contrae a los sujetos previstos en el artículo 61 del mismo texto legal, o si aquélla puede extenderse a otros sujetos o agentes intervinientes en el mercado audiovisual que realizan actividades instrumentales respecto de la prestación del servicio de comunicación.

Interpretar el artículo 19.3, tercer párrafo, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual a fin de delimitar el alcance de la previsión de acceso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a la zona autorizada de los espacios en los que se celebran el acontecimiento deportivo de interés general.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 61.1 y 58. 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 12.e) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y, por otra parte, el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90.4 LJCA.

## **RCA 3745/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE MARZO DE 2019.**

Nuevas licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comercial y en abierto. Constitución de garantía definitiva. Sentencia contraria a la jurisprudencia fijada de forma sobrevenida. Precedente: STS n.º 1329/2018.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la exigencia de prestación de garantías para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales tiene respaldo legal tanto en la normativa estatal regulatoria de los concursos públicos en materia de servicios audiovisuales (por la remisión expresa a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), así como en la legislación autonómica de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que aprueba en materia de regulación los procedimientos que rigen los concursos públicos de adjudicación de bienes o derechos demaniales.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El artículo 83 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y el artículo 121 de la citada Ley 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

## **RCA 1714/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar cuándo empieza la obligación legal de emitir en los casos de otorgamiento de licencias audiovisuales, y ello a efectos del inicio del cómputo del plazo de doce meses para poder ser revocada por su falta de utilización.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 30.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en relación con el artículo 1 del Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

## **11. Consejo de Transparencia.**

### **RCA 75/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 23 DE MARZO de 2017.**

Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno instando a RTVE a proporcionar la información solicitada (Eurovisión 2015).

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 18.1.c) y 14.1.h) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para determinar los presupuestos y requisitos necesarios para inadmitir las solicitudes de información cuando sea necesaria una acción previa de reelaboración; y, asimismo, para la aplicación de la limitación de acceso a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la entidad requerida.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017.**

En la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. No se ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se alega que soporte su posición. La limitación prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

### **RCA 577/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**



Interpretar la Disposición Adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a fin de determinar si el citado artículo 40.1 EBEP prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información.

## **RCA 7487/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el contenido de las deliberaciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia forma parte del derecho al acceso a la información pública contemplado en los artículos 35.h) y 37 de la Ley 30/1992 (actual artículo 13.d) de la Ley 39/2015, y la incidencia que sobre dicho derecho puedan tener los artículos 9 y 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTEPRETAR.**

Los artículos 35.h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ), el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 9 y 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia , aprobado por el Pleno del

## **12. Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.**

### **RCA 4535/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Aportaciones al Fondo de resolución nacional. Validez de un Reglamento delegado de la Comisión por contradicción con una Directiva.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si existen dudas razonables para plantear una cuestión prejudicial de interpretación o, en su caso, de validez respecto al sistema de cálculo de las contribuciones ex ante al fondo de resolución previsto en el art. 5.1 del Reglamento Delegado de la Comisión 2015/63 en relación con la previsión contenida en el art. 103.7 de la Directiva 2014/59 y el resto de la normativa comunitaria aplicable.

### **13. Hidrocarburos.**

**RCA 1718/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 8 DE JUNIO DE 2017.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la norma autonómica que dispone la obligatoriedad de un responsable en cada estación de servicio ( artículo 7 del Decreto Balear 31/2015, de 8 de mayo) es o no compatible con la categoría de «estación de servicio desatendida» contemplada en el apartado 3.13 del Anexo Instrucción técnica complementaria MI-IP04 del Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 1999).

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019.**

La restricción que pretende la norma autonómica al disponer la obligatoriedad de un responsable en cada estación de servicio no es compatible con la previsión de "estación de servicio desatendida" que contempla el Real Decreto 1523/1999 en todo el territorio español ni puede ampararse en la libertad de empresa. El legislador básico estatal permite y contempla estos tres tipos de estaciones de servicio, y el precepto autonómico discutido proyecta sus efectos sobre las "estaciones no atendidas", de modo que desaparecen en el territorio balear al exigirse la presencia de un responsable.

## **RCA 553/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE MARZO DE 2018.**

**Energía. Productos petrolíferos. Cuestión de inconstitucionalidad. Igualdad y libertad de empresa.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

En primer lugar, si concurren los requisitos que, conforme al artículo 35.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, habilitan a Jueces y Tribunales para plantear una cuestión de inconstitucionalidad, a saber, duda de constitucionalidad, aplicabilidad y relevancia, (i) por una parte, respecto de las medidas de la disposición transitoria 1ª de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo, en cuanto no permiten a los operadores al por mayor de productos petrolíferos, con una cuota de mercado superior al 30%, incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma, en relación con los artículos 14 y 38 CE, referidos a los principios de igualdad y libertad de empresa, y (ii) por otra parte, respecto del artículo 43 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y la disposición adicional 4ª de la Ley 11/2013, en cuanto a la duración máxima de los contratos de suministro en exclusiva y a la imposición de la adaptación de dichos contratos, que inciden sobre contratos en vigor, en relación con el artículo 9.3 CE que garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales y el artículo 33 CE que reconoce el derecho a la propiedad privada.

En segundo lugar, si las medidas adoptadas por el artículo 43.bis de la Ley 34/1998, en cuanto impiden la fijación o recomendación de precios o la imposición de precios máximo, y la disposición transitoria 5.ª, en cuanto fija en un 30% la cuota de mercado a efectos de prohibir el incremento del número de instalaciones, resultan compatibles con los principios comunitarios derivados del artículo 101 TFUE y del Reglamento (CE) 330/2010, de 20 de abril, ambos con relación a la obligación de convergencia establecida en el art. 3.2 del Reglamento (CE) 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, y si resulta exigible el planteamiento de una cuestión prejudicial.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Sala descarta que hubiera de plantearse cuestión de inconstitucionalidad, o cuestión prejudicial, sobre el art. 43 bis a) de la Ley de Hidrocarburos y la DA 4ª de la Ley 11/2013 puesto que la premisa de partida en ambas es la relevancia de la cuestión planteada en la resolución del litigio (como presupuesto de viabilidad) que no concurre en este caso. Las limitaciones temporales indicadas en el art.43 bis LSH que han afectado a REPSOL obligándola a la modificación de contratos de suministro en exclusiva, se deben cuestionar en otro procedimiento. Es cierto que la inclusión de determinadas empresas en el listado cuestionado, por entender que ostentan un 30% de la cuota de mercado, condiciona la posibilidad de incrementar el número de instalaciones y de suscribir nuevos contratos de suministro, pero no guardan relación con la normativa impugnada. En lo concerniente a la DT 5º de la ley 11/2013 y a su compatibilidad con los arts. 14 y 38 CE y el derecho comunitario, señala la Sala Tercera que la jurisprudencia de TJUE citada no excluye que pueda tomarse el umbral del 30% de cuota de mercado como indicio de una presencia significativa en el mercado a los efectos de adoptar medidas transitorias para incrementar la competencia, por lo que no se aprecia la contradicción denunciada.

## **14. Horarios Comerciales.**

### **RCA 3221/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Horarios comerciales. Declaración de zona de gran afluencia turística. Artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si a la vista de lo dispuesto en el artículo 5.4.b) de la Ley estatal 1/2004 de 21 de diciembre, de horarios comerciales, la concurrencia de una circunstancia objetiva como es la declaración de una localidad o área como patrimonio de la humanidad obliga de por sí a declarar dicha zona como "zona de gran afluencia turística" a los efectos contemplados en el apartado 1º del mismo artículo 5; o si, por el contrario, tal declaración es condición necesaria pero no suficiente para acordar dicha declaración, debiendo analizarse otras circunstancias tales como la existencia de una demanda turística que justifique la ampliación de horarios comerciales.

Normas jurídicas a interpretar: Artículo 5, apartados 1º y 4º, de la Ley estatal 1/2004 de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE JULIO DE 2018.**

El apartado 4 del artículo 5 de la Ley de Horarios Comerciales ha de interpretarse en el sentido de que la concurrencia de alguna de las circunstancias que se enumeran en las letras del apartado son suficientes por sí mismas para la declaración de zona de gran afluencia turística cuando lo solicite un ayuntamiento, según dispone el párrafo primero de dicho apartado. Asimismo, el precepto debe entenderse en el sentido de que una vez efectuada la declaración de un municipio o parte del mismo como zona de gran afluencia turística, dicha declaración sólo puede ser revocada en caso de que tal circunstancia desaparezca o de que así lo solicite el Ayuntamiento.

La Sala considera, además, que las circunstancias enumeradas en las letras comprendidas en el apartado son de diversa naturaleza, de forma que mientras que algunas se limitan a la constatación de un hecho incontrovertible (que una localidad haya sido declarada patrimonio de la humanidad), otras requieren la apreciación y justificación motivada de la concurrencia de determinadas circunstancias de hecho. Ahora bien, de concurrir estas circunstancias, la declaración de zona de gran afluencia turística es obligada en caso de solicitarlo el ayuntamiento correspondiente, tal como prevé el párrafo primero del apartado 4 del artículo 5.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:**

**RCA 2858/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 17 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 3505/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 19 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 3481/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 23 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 3653/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 24 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 4965/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 19 DE JULIO DE 2018.**

**ASUNTOS RELACIONADOS CON:**

**RCA 2795/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE JULIO DE 2018.**

Limitación espacio-temporal de las zonas de gran afluencia turística. Motivación ex art. 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en la reforma dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar si la jurisprudencia existente ( STS de 1 de abril de 2016, recurso 835/2014 ), en relación con la motivación de las limitaciones temporales y territoriales contenidas en las declaraciones de zona de gran afluencia turística, que regula el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales , debe ser matizada o ampliada a la vista de la reforma operada en dicho precepto por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, al añadir dos nuevos párrafos al mismo.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 25 DE MARZO DE 2019.**

La reforma llevada a cabo en la Ley de Horarios Comerciales, por el RDL 8/2014 y la Ley 18/2014, impuso la exigencia de una "motivación efectiva" de las circunstancias a tener en cuenta para la determinación de las zonas de gran afluencia turística y, a tales efectos, "refuerza la necesidad" de las resoluciones "estén debidamente fundadas en criterios motivos objetivos."

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 3308/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 DE MAYO DE 2019.**

**ASUNTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO:**

**RCA 1962/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar en qué circunstancias los Ayuntamientos se encuentran obligados, en su caso, a tramitar las propuestas de declaración de ZGAT (o de ampliación de la ya existente) instadas por terceros.

Determinar si las resoluciones municipales dictadas en relación con procedimientos de declaración de ZGAT (o su ampliación) a iniciativa de terceros pueden considerarse, o no, como resoluciones directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 25.1 y 69.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

**RCA 362/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2019.**

Zonas de Gran Afluencia Turística. Horarios comerciales. Garantía de la unidad de mercado.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la introducción de limitaciones temporales y territoriales en las declaraciones de zona de gran afluencia turística, permitidas y reguladas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, puede considerarse como una restricción al libre ejercicio de la actividad económica en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en relación con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Aclarar si, en ese caso, a la justificación de dichas restricciones en atención a los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor que exige el



citado precepto 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, debe sumarse la justificación de que concurren razones imperiosas de interés general y de que tales restricciones temporales y geográficas son idóneas, necesarias y proporcionadas al objetivo perseguido.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, tras la reforma operada en la misma por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia y el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4180/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2019.**

## **15. Industria.**

### **RCA 572/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2018.**

Medios propios de la Administración y ejercicio de potestades administrativas: funciones de control e inspección en establecimientos industriales.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 14 y 15 de la Ley de Industria a fin de aclarar si las funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y requisitos de seguridad y la ejecución de planes de inspección en el ámbito de la instalación, ampliación, traslado, puesta en marcha y funcionamiento de los establecimientos industriales, implican o no el ejercicio de potestades públicas; y, en relación con lo anterior, si es posible la atribución de estas funciones a sociedades mercantiles constituidas como medio propio de la Administración de la misma forma en que pueden ser atribuidas a Organismos de Control.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

El reproche casacional formulado a la sentencia impugnada basado en la infracción de los arts, 14 y 15 de la Ley 21/1992, de Industria (que es la causa que motivó la admisión del presente de casación) desborda el marco objetivo del recurso de casación, pues no encuentra en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia ninguna referencia a tales preceptos, sino que la ratio de la sentencia de instancia es la contradicción con la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía.

## **16. Inspección Técnica de Vehículos.**

### **RCA 981/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2017.**

ITV. Denegación de autorización previa para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. Interpretación del concepto «contribución al desarrollo económico y social».

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el concepto «contribución al desarrollo económico y social», previsto en los artículos 31.2.f) Ley 19/1994 y 45 del RD 1758/2007, puede o no predicarse de aquellas actividades, como es el caso de las ITV, en las que en virtud de la normativa sectorial existente deben ser utilizadas obligatoriamente por la ciudadanía.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 30 DE ENERO DE 2018.**

La Sala concluye que el hecho de que la inspección técnica de vehículos sea obligatoria para los ciudadanos de ninguna manera excluye que la entidad que desarrolla ese servicio pueda acreditar la solvencia económica y técnica del proyecto empresarial, contribuir a la creación de empleo, impulsar la capacitación técnica de la plantilla que prevea contratar, mejorar la calidad del servicio, fomentar la competitividad entre empresas del sector, etc. La objeción consistente en que se trata de un servicio que los ciudadanos están obligados a solicitar por lo que no precisa de ninguna ayuda o incentivo fiscal no permite denegar la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, pues carece la misma de respaldo legal y reglamentario, no habiéndose cuestionado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

#### **RELACIONADO CON:**

### **RCA 2509/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el concepto «contribución al desarrollo económico y social», previsto en el artículo 31.2.f) de la Ley

19/1994 puede o no proyectarse sobre aquellas actividades que, como las ITV, con arreglo a la normativa sectorial vigente constituyen servicios de recepción obligatoria y el alcance del control judicial sobre las decisiones del Consejo Rector de la Zona Especial Canaria al respecto.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

El inciso «contribución al desarrollo económico y social» contemplado en los artículos 28.1 y 31.2.f) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, debe ser interpretado en el sentido de que no hay ninguna razón para considerar que una actividad económica de prestación de un servicio de utilización obligatoria no contribuya, por esa misma circunstancia, al desarrollo económico y social del territorio donde se emplaza.

El control de legalidad de las decisiones del Consejo Rector en relación con las actividades económicas que justifican que las personas jurídicas solicitantes hayan de ser incluidas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial de Canarias, de conformidad con la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, comprende la verificación de que sus decisiones, además de motivadas y no arbitrarias, se ajustan al requisito legalmente establecido de que contribuyan al desarrollo económico y social del archipiélago.

#### **RCA 6100/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2018.**

Tasas servicio Inspección Técnica de Vehículos

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si es conforme a la jurisprudencia de esta Sala, representada por las sentencias de 4 y 6 de junio de 2016 (casaciones 172/2014 y 3858/2012), el establecimiento de diferencias a efectos de las tasas recaudadas o generadas por la prestación de servicios de inspección de estaciones de inspección técnica de vehículos, entre los operadores de instalaciones de ITV autorizados conforme al sistema implantado por la Ley 12/2008, de 31 de julio, de Seguridad Industrial, y las empresas con concesiones finalizadas pero habilitadas de conformidad con el artículo 2 de la Ley 10/2006, de 19 de julio, de la Prestación de los Servicios de Inspección en Materia de Seguridad Industrial, con la consecuencia de anular en relación con estos últimos la Instrucción 18/2012, de 19 de diciembre, de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial de la Generalidad de Cataluña, por la cual se establecen los criterios generales de liquidación y justificación de las tasas recaudadas o generadas por la prestación de servicios de inspección de los titulares de estaciones de ITV.

## **17. Juego.**

### **RCA 783/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE MAYO DE 2017.**

Sanción del art. 39.a de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Ámbito de aplicación de la ley del juego a empresas transfronterizas que ofrecen sus servicios *on line*. Alcance de los términos "organizar" y "ofrecer", contenidos art. 2.1.d) de la citada Ley.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar, a los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, la previsión contenida en el artículo 2.1.d) en relación con la infracción prevista en el art. 39.a) de dicha norma. En concreto, establecer si los términos "organizar" y "ofrecer" exigen que los operadores transfronterizos de juegos a través de Internet realicen una conducta activa de ofrecimiento de sus servicios a los usuarios de un territorio o comprende también la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias destinadas a impedir el acceso a sus servicios *on line* desde una IP asignada a la red de internet española.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

La Sala considera que la aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, a operadores radicados fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juego transfronterizas no está supeditada o condicionada a que éstos dispongan de un establecimiento propio o de una estructura organizativa en nuestro territorio, instituida para atraer y fidelizar específicamente a los jugadores residente en España.

Los términos "organizar" u "ofrecer" actividades de juegos transfronterizos a residentes en España como presupuesto que determina el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, deben interpretarse en el sentido de que sólo se requiere que el operador ponga a disposición de los usuarios la información y los medios necesarios para poder participar en juegos de dicha índole a través de dispositivos o canales electrónicos, informáticos o telemáticos geolocalizados en España, sin que, por tanto, sea exigible además que se realice una conducta particularmente activa de promoción, ofrecimiento o difusión singularizada de los servicios.

## **RCA 4306/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Interpretación del artículo 40.i) de la Ley del juego 13/2011 y artículo 30.2 del Real Decreto 1614/2011. Interpretación de los términos "comercialización" y "participación en la comercialización".

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 40. 1) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego , y, en concreto, en interpretar si la utilización por el precepto del sustantivo "comercialización" incluye las actividades realizadas a través de plataformas o aplicaciones digitales, por cuenta de los clientes de la sociedad y a cambio de un precio, de adquisición de productos de lotería sujetos a reserva legal, así como el cobro de los correspondientes premios; y 2.- Interpretar el artículo 30.2 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y, en concreto, en interpretar si la utilización por el precepto de la expresión "participación en la comercialización" incluye las actividades anteriormente descritas y, en caso afirmativo, si dicha actividad está tipificada como sancionable a la vista de los artículos 40 . 1 de la Ley 13/2011 y 30.2 del Real Decreto 1614/2011.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 23 DE JULIO DE 2018.**

El término "comercialización", utilizado en el artículo 40.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, incluye las actividades de adquisición de productos de lotería u otros boletos de juego, realizadas por las plataformas o aplicaciones digitales por cuenta de los clientes y a cambio de un precio, pues "comercializar" material de juego implica desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, siendo el ánimo de lucro relevante para establecer que nos encontramos ante una actividad comercial o mercantil. Por otra parte, el concepto de "material de juego" debe entenderse referido a cualquiera de las modalidades que permiten las actuales tecnologías para tener constancia de la participación en el mismo.

### **RCA 2966/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE JULIO DE 2018.**

Interpretación del artículo 40.i de la Ley del juego 13/2011 y artículo 30.2 del Real Decreto 1614/2011. Principio de tipicidad.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 40. 1) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, y 30.2 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego; en concreto, en interpretar si la actividad desarrollada por la recurrente está tipificada como sancionable a la vista de los citados preceptos.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 4 DE FEBRERO DE 2019.**

"Comercializar" material de juego implica desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, siendo el ánimo de lucro relevante para establecer que nos encontramos ante una actividad comercial o mercantil. Y la actividad que desarrolla la empresa recurrente (permite a sus clientes, a través de los sitios web de su propiedad, la participación efectiva de los juegos de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado en todo el territorio nacional, tanto directamente con la compra de décimos y boletos como a través de participaciones de éstos por medio de su sistema de peñas, además de prestar actividades de gestión y asesoramiento a sus clientes y la representación o mandado de los premiados para el cobro de premios) ha de entenderse comprendida en el término "comercialización", pues tiene una organización que sirve para la distribución y compra de material de juego propiedad de los operadores autorizados (lo oferta y lo adquiere para su consumidor final), facilitando así el desarrollo y difusión del juego sin disponer de la autorización administrativa para ello.

### **RCA 4238/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2018.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 127.1 bis LJCA, en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado a la que aquel remite, a fin de determinar y aclarar los presupuestos que permiten la utilización de este especial procedimiento, y en particular, en relación con el presente recurso, determinar si una conducta consistente en la fijación de distancias mínimas respecto de la apertura y autorización de salones de juegos puede considerarse un presupuesto válido para la incoación del recurso contencioso- administrativo por los trámites del artículo 127.1 bis de la LJCA.

Determinar si los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes que establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, a que se refiere el 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, son de aplicación en el ámbito de las actividades de

juego, y en su caso, si la aplicación de los indicados principios en este ámbito requiere ser modulada o matizada, dada su especificidad y los valores del ordenamiento afectados.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, a la luz del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que lo interpreta y que se cita en los escritos de preparación.

El ámbito aplicativo del procedimiento especial regulado en los artículos 127 bis y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa queda restringido en la vertiente subjetiva, pues únicamente puede promoverlo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sea por propia iniciativa o a solicitud de algún operador económico (vid. artículo 127 bis, apartado 2). Pero dicho ámbito también queda delimitado en la vertiente objetiva, pues este procedimiento especial únicamente se contempla para la impugnación de actuaciones administrativas que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que son contrarias a la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado. Por tanto, el ámbito objetivo de este procedimiento especial viene circunscrito a los recursos en los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia denuncie que la actuación administrativa ha incurrido en vulneración de lo dispuesto en el Capítulo II (artículos 3 a 9) de la Ley 20/2013.

A la actividad del juego le resulta de aplicación el conjunto de principios y garantías que se establecen en los artículos 3 al 9 y 16 a 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Si bien es cierto que la del juego por dinero es una actividad regulada y que su reglamentación establece requisitos y restricciones de diversas índole, no hay razón para excluir que esa regulación deba operar dentro de los límites que marca la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, de manera que las restricciones que impone la normativa del juego deben ser respetuosas con los principios y garantías que se establecen en los ya citados artículos 3 al 9 y 16 a 18 de la Ley 20/2013.



## **18. Marcas.**

### **RCA 1364/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE MAYO DE 2017.**

Marca colectiva "Barcelona" para todas las clases del Nomenclátor denegada al Ayuntamiento de Barcelona. Denegación por infracción del artículo 5.1.b de la Ley de Marcas: carecer de carácter distintivo.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya que darse a lo dispuesto en el artículo 5.1.b) en relación con los artículos 62 y 68.1 de la Ley de Marcas, a fin de dilucidar el posible acceso al Registro de una marca colectiva solicitada por un ente público y para todas las clases del Nomenclátor.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 7 DE MARZO DE 2018.**

El artículo 62 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, conceptúa como marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas. El hecho de que puedan registrarse como marcas colectivas signos que incluyan referencias geográficas impide que accedan al registro marcas que no tengan carácter distintivo. Es plenamente aplicable a las solicitudes de registro de marcas colectivas la doctrina expuesta por esta Sala.

### **RCA 5395/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE ENERO DE 2018.**

Protección de marca notoria: determinación de presupuestos (Riesgo de confusión v. mera similitud de signos). Jurisprudencia comunitaria.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 8.1 de la Ley de Marcas para aclarar el alcance de la protección de la marca notoria; en particular, si con arreglo a las directivas y a la jurisprudencia comunitarias, su aplicación sólo requiere que la similitud o semejanza

de las marcas que se oponen evoque en el consumidor medio un vínculo (jurídico o económico) entre ellas -y en ese caso, cuándo existe ese vínculo (o conexión, en los términos de nuestra legislación)- o si es preciso que, en todo caso, se evidencie la existencia de un cierto riesgo de confusión o asociación, aunque no lo sea en el grado exigido para la aplicación del artículo 6.1 b) de la Ley de Marcas.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Cuando se trata de marcas notorias no es exigible un riesgo de confusión entre las marcas contrapuestas, entendido como la posibilidad de que el consumidor crea estar comprando o consumiendo el producto amparado por la marca prioritaria. La Sala fija doctrina en el sentido de que la aplicación del artículo 8.1 de la Ley de Marcas requiere que la similitud o semejanza de las marcas que se oponen indique una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y evoque en el consumidor medio un vínculo (jurídico o económico) entre ellas. Para determinar la existencia de un vínculo (jurídico o económico) entre marcas, es preciso que se evidencie la existencia de un cierto riesgo de asociación, aunque no sea en el grado exigido para la aplicación del artículo 6.1.b) de la Ley de Marcas.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL RECURSO:**

**RCA 5647/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

**RCA 6064/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2018.**

**RCA 2744/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Interpretación del artículo 9.1.d) de la Ley 1/2001, de 17 de diciembre, de Marcas. Uso o conocimiento notorio.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el inciso "uso o conocimiento notorio", contenido en el artículo 9.1.d) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, debe ser interpretado en el

sentido de referirse la notoriedad únicamente al conocimiento y no al uso, o bien en el sentido de referirse la notoriedad tanto al conocimiento como al uso.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 17 DE JUNIO DE 2019.**

El calificativo notorio afecta exclusivamente al conocimiento y no al uso, y que para conseguir esta protección debe cumplirse al menos con uno de los dos requisitos, no necesariamente con los dos.

## **19. Medio Ambiente.**

### **RCA 1961/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE JULIO DE 2017.**

Evaluación de impacto ambiental en proyecto de modificación de línea eléctrica. Incidencia significativa en el medio ambiente. Criterios de ponderación. Dimensión o longitud de la red. Derecho comunitario europeo.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar qué interpretación ha de darse a los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la misma Directiva, así como a los artículos concordantes de la legislación española -en particular el artículo 3.g) del anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio-, en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el objeto y finalidad de la citada Directiva, a fin de esclarecer qué criterios han de ponderarse para determinar la concurrencia de efectos significativos en el medio ambiente en orden a exigir, o no, la correspondiente declaración de impacto ambiental en determinados proyectos.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE MARZO DE 2018.**

Los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la misma Directiva, así como los artículos concordantes de la legislación española -en particular el artículo 3.g) del anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio-, deben interpretarse en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el objeto y finalidad de la citada Directiva. Cuando concurren efectos significativos en el medio ambiente tales preceptos exigen la correspondiente declaración de impacto ambiental en determinados proyectos.

### **RCA 3466/2017.**

Necesidad de realizar declaración de impacto ambiental en obra ferroviaria de implantación de ancho estándar en el Corredor Mediterráneo. Protección del medio ambiente como interés general previsto en el art. 88.2.b LJC.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si un proyecto que no comporta alteración en la ocupación espacial, aun pudiendo afectar a la Red Natura, precisa la realización de la evaluación ambiental.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 3 y 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

## **20. Procedimiento administrativo.**

### **RCA 369/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2018.**

Proyectos de desarrollo local cofinanciables en el año 2016, así como el importe a cofinanciar (arts. 9 y 10 de la Orden IET/458/2015, de 11 de marzo).

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Resolver si la presentación de un recurso administrativo por una administración pública en su propio registro, al amparo del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción aplicable *ratione temporis*, produce el mismo efecto jurídico, en cuanto al cumplimiento del plazo máximo de interposición, que si lo hubiera presentado ante el registro de la administración pública a la que el recurso administrativo vaya dirigido. Y (ii), caso que la respuesta a la anterior cuestión fuera negativa, si resulta de aplicación o no, en los supuestos de requerimientos de subsanación previstos en el artículo 71.1 LRJPAC, la previsión contenida en el artículo 76.3 de la citada Ley, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante que presenta la documentación requerida fuera del plazo otorgado pero antes de la declaración de desistimiento.

#### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Sala aprecia que no hay inconveniente para admitir una interpretación amplia y acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento, que permita entender que, salvo cuando concurran otros intereses protegibles, y mientras que no tenga lugar la declaración expresa de desistimiento en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 71.1 del mismo texto legal, el solicitante puede cumplimentar el defecto inicial advertido dando lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 6806/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**RCA 4607/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

En primer lugar, dilucidar si puede interponerse un recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo, estando pendiente de resolución el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el mismo de forma extemporánea; y, en segundo lugar, si puede interponerse un recurso contencioso-administrativo contra un acto recurrido en reposición, habiéndose desistido previamente de este último, aunque no se haya esperado a la resolución sobre el desistimiento.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El artículo 69.c) LJCA y los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 12 DE JULIO DE 2019.**

Puede interponerse un recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo, estando pendiente de resolución el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el mismo de forma extemporánea y del que el interesado había desistido previamente, aunque no se haya esperado a la resolución sobre el desistimiento, siempre dentro del plazo de dos meses.

**RCA 1228/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

Recurribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa de los requerimientos de información a entidades financieras en materia de consumo.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar si los requerimientos de información que las autoridades de consumo dirigen a las entidades bancarias (con obligación de aportar determinada documentación) son susceptibles de recurso, tanto en la vía administrativa como en la vía contencioso-administrativa.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 112 de la ley 39/2015, de 1 de octubre , y, por otra, los artículos 25 y 58 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



## **21. Proceso contencioso-administrativo.**

### **RCA 2836/2017. AUTO DE ADMISION DE 13 DE JULIO DE 2017.**

Vinculación entre la tasa y el sistema de justicia gratuita. Afección de las tasas judiciales a la competencia autonómica (justifica gratuita).

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que ha de darse al artículo 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense; en particular, en lo relativo al significado y alcance jurídico de la vinculación de las tasas judiciales al sistema de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que prevé dicho precepto.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

La vinculación de las tasas judiciales al sistema de asistencia jurídica gratuita del artículo 11 de la Ley 10/2012 no supone la afectación de tales tasas al no prever la distribución de la recaudación por aquel concepto entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, sino que habrá de estarse a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

### **RCA 4580/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2018.**

Interpretar, aclarar y, en su caso, matizar la jurisprudencia que interpreta el artículo 19. 1 a) LJCA respecto de la posible legitimación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador para impugnar en la vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en aquel procedimiento, bien pretendiendo la imposición de una sanción, bien pretendiendo la modificación de la sanción impuesta.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 28 DE ENERO DE 2019.**

La Sala, en un supuesto de apartamiento deliberado de la jurisprudencia, reitera su jurisprudencia relativa a la legitimación del denunciante, sintetizada en

el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, sin que se aprecie, en este caso, la necesidad de modificarla o matizarla.

Como regla general, no cabe apreciar que existe un interés legítimo del denunciante, en los términos exigidos en el art. 19.1. a) de la LJCA , cuando se aduce un mero interés moral o la satisfacción personal o espiritual del afectado para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, pretendiendo la imposición de una sanción o la modificación de la sanción impuesta.

### **RCA 3373/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si resulta extensible a las Universidades Públicas la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, de la obligación de constituir depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 12 y la Disposición Adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10 DE JULIO DE 2019.**

Las Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que se contempla en el art. 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. Entiende la Sala Tercera que no se aprecian razones para entender que las citadas leyes de procedimiento y de régimen jurídico de las AAPP hayan querido excluir a las universidades públicas de dicha exención.

### **RCA 1256/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar, reafirmar o reforzar la jurisprudencia sobre los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los recursos de anulación, en relación con las decisiones adoptadas en ejecución de las mismas.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El artículo 264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ; el artículo 60 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Protocolo nº 3 anejo a los Tratados ); el artículo 52.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril , de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en relación con el Reglamento (UE) 267/2012, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por la que se deroga el Reglamento nº 961/2010, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/603, del Consejo, de 18 de abril de 2016; el Reglamento de Ejecución (UE) 77/2017; el artículo 9.3 de la Constitución ; y el artículo 73 de la LJCA.

### **RCA 3872/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Aplicabilidad del artículo 44 LJCA: litigios entre Administraciones públicas. Subvenciones.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es precisar nuestra doctrina a fin de determinar si el artículo 44 LJCA resulta aplicable a los litigios entre Administraciones Públicas cuando una de ellas es beneficiaria de una subvención otorgada por otra Administración.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:**

**RCA 3505/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**RCA 3588/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**RCA 4143/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 3712/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 4085/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 3450/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 3696/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**RCA 3990/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**RCA 3314/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**RCA 4507/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2019.**

Autorización de entrada en domicilio para la ejecución de actos administrativos. Recuperación posesoria. Menores de edad. Principio de proporcionalidad.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Reforzar, precisar o matizar la jurisprudencia existente en materia de aplicación del principio de proporcionalidad en los supuestos de autorización de entrada en un domicilio familiar, para proceder a su desalojo, en el que residan menores de edad, en relación con la afectación de los derechos e intereses de los menores de edad que la decisión judicial comporta; y, en particular, si tal ponderación ha de afectar al núcleo de la decisión del desalojo o sólo a los aspectos periféricos relativos a las condiciones concretas en que debe desarrollarse la actuación administrativa.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y los apartados 1 y 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en relación con la autorización judicial a la que se refiere el artículo 18.2 de la Constitución.

## **22. Protección de Datos.**

### **RCA 5579/2017**

Derecho al olvido digital. Ponderación entre derecho a la información y protección de datos de carácter personal. Requisito de veracidad. Interés casacional objetivo.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 20. 1 d) CE en relación con el artículo 6.4 LOPD y concordantes, en el sentido de aclarar si en la labor de ponderación del derecho a la información y del derecho a la protección de datos de carácter personal (desde la perspectiva del derecho al olvido) cuando ambos entran en conflicto, el requisito de veracidad de la información que exige el artículo 20. 1 d) CE debe entenderse como exactitud de la información contenida en los enlaces a que remite el motor de búsqueda y, en ese caso, si su ausencia puede fundamentar válidamente una solicitud de cancelación de datos personales ante el gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento de dichos datos personales.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 11 DE ENERO DE 2019.**

Los Tribunales de Justicia deben ponderar en cada supuesto concreto cuando las circunstancias concurrentes para dirimir los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de información. Cabe afirmar que la libertad de información prevalece sobre los derechos de la personalidad, cuando la noticia difundida por medios digitales es veraz y se refiere a hechos con relevancia pública, que son de interés general. Queda protegido por el derecho fundamental incluso la noticia errónea, siempre que haya precedido dicha indagación y que el error no afecte a la esencia de lo informado.

La noticia que era objeto de difusión a través del buscador Google carecía de uno de los requisitos que deben concurrir para considerar legítimo el ejercicio de la libertad de información, cual es el de su veracidad, al ser inexactos los datos publicados.

### **RCA 627/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2018.**

Interpretación del concepto establecimiento a los efectos de aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el concepto de establecimiento previsto el artículo 2.1 a) LOPD y en el artículo 3.1 a) del RLOPD en relación con el artículo 4.1 a) de la Directiva 95/46/CE , y la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta, a fin de esclarecer si un tratamiento de datos personales realizado en España, en el marco de las actividades de una empresa con sede en un tercer Estado Miembro (en este caso Luxemburgo), que es titular de una cuenta bancaria y un apartado de correos en nuestro país para el desarrollo de su actividad, está sujeto a la normativa española de protección de datos de carácter personal.

### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 1644/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE MAYO DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Matizar, reafirmar o concretar nuestra jurisprudencia sobre el concepto de establecimiento a los efectos de la aplicación de la normativa de protección de carácter personal; en particular, en lo concerniente a si la normativa de protección de datos de carácter personal española resulta aplicable al tratamiento de datos por parte de una empresa responsable cuya sede principal está ubicada en otro Estado miembro pero realiza actividades en España.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5 DE FEBRERO DE 2019.**

A los efectos de considerar si es aplicable la normativa de protección de datos de un Estado Miembro a una empresa responsable del tratamiento de datos personales, en aquellos supuestos en que la sede principal esté ubicada en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, pero que realice actividades en otros Estados miembros, el concepto de establecimiento debe interpretarse de forma flexible y antiformalista; en el sentido de que se incluye el tratamiento de datos personales realizado en el marco o contexto de la actuación desarrollada en un Estado Miembro UE (distinto de aquel donde se ubica la sede principal) a través de medios instrumentales idóneos y eficaces en el tratamiento de datos personales.

**RCA 1074/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE MAYO DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Qué debe considerarse como un tratamiento de datos de ámbito exclusivamente personal o doméstico a efectos de su exclusión del ámbito de protección que dispensa la LOPD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 LOPD -actual artículo 2.2.a) LO 3/2018 que remite al artículo 2.2 del Reglamento General (UE)-.

En qué circunstancias (o con qué alcance) la voz de una persona puede considerarse como un dato de carácter personal, con arreglo al artículo 3 LOPD en relación con el artículo 5 RLOPD -actualmente artículo 4.1 del Reglamento General (UE)-.

En qué términos debe llevarse a cabo la ponderación que prevé el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE -actual artículo 6.1.f) del Reglamento General (UE)- entre el legítimo interés del responsable del tratamiento de los datos y la protección de los datos de carácter personal del interesado.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 2134/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2019.**

**RCA 1745/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 7550/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE MAYO DE 2019.**

Solicitud de información dirigida a la Corporación de RTVE. Interpretación del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter

Personal , para determinar si resulta aplicable la exigencia de la especial ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la Ley de Transparencia en el caso de que la información solicitada no se refiera a datos de carácter personal especialmente protegidos por el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999.

### **RCA 2099/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

Solicitud de supresión de enlaces. Relevancia pública de la información. Incidencia de un auto de archivo penal y del transcurso del tiempo en el derecho al olvido.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar el contenido de los factores de ponderación relativos a la relevancia pública de la información, desde su perspectiva objetiva (actividad) y subjetiva (carácter público o privado de la persona afectada) y, en particular, el valor que debe otorgarse a las directrices emanadas del Grupo de Trabajo del artículo 29. Y aclarar, en la labor de ponderación del derecho a la información y del derecho a la protección de datos de carácter personal (desde la perspectiva del derecho al olvido), el alcance que un auto de archivo de las actuaciones penales abiertas por los hechos publicados, y/o el perdón de los afectados, tiene desde la perspectiva de veracidad o exactitud de la información.

### **RCA 601/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

Responsabilidad del responsable del tratamiento de datos personales que contrata con otra persona o entidad la publicidad de sus productos y servicios.

#### **CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar si una entidad que sea responsable del tratamiento de datos personales y que contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a proporcionar a ésta el fichero en el que se reflejen las solicitudes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales contemplado en el artículo 48 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Precisar si, en tal caso, aquella entidad -responsable del tratamiento de datos personales- podría quedar exonerada de responsabilidad por la infracción tipificada



en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con la segunda entidad.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 4, apartados 7 ) y 8 ), 24 , 28 y 82.2 del Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril, del Parlamento Europeo ; artículos 3 d ) y g ), 30.4 , y 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal; y los artículos 5 i) y q ), 35.3 , 46 , 47 , 48 , 49 y 51.1 del Real Decreto 1720/2007 , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

### **RCA 1733/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE JULIO DE 2019.**

Solicitud de supresión de enlaces. Determinación del elemento preponderante: libertad de expresión o derecho a la información v. protección de datos. Relevancia pública de la información y transcurso del tiempo.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Esclarecer si, ejercitado el derecho de cancelación ante el motor de búsqueda de Internet en relación con enlaces que contienen expresiones o manifestaciones hirientes sobre la persona del interesado, la ponderación entre los derechos fundamentales afectados debe realizarse:

a) entre el derecho a la protección de datos de carácter personal del interesado y el derecho a la información (en su doble vertiente: Google como motor de búsqueda y acceso a la información de los internautas), o bien

b) entre el derecho a la protección de datos de carácter personal del interesado y el derecho a la libertad de expresión de Google como motor de búsqueda.

Precisar el contenido de los factores de ponderación relativos a la relevancia pública de la información, desde su perspectiva objetiva (actividad) y subjetiva (carácter público o privado de la persona afectada); así como la incidencia del factor tiempo en la calidad de los datos del interesado difundidos y en el ejercicio del derecho al olvido.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (a que remite el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre ), en relación con los artículos 18.4 y 20.1.a ) y d) de la Constitución Española y la jurisprudencia que los interpreta.

## **RCA 4739/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Infracción por inscripción indebida en fichero ASNEF. Impugnación por el deudor de determinadas cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario. Concepto de deuda cierta vencida y exigible.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el concepto de deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, comprende la cuantía total de la deuda reclamada por vía administrativa o judicial, o bien, a efectos de la posible inclusión en el registro ASNEF, pueden ser deducida aquella cantidad que no haya sido objeto de reclamación, en el presente caso el principal de la deuda y los intereses remuneratorios, por haber sido reclamadas sólo aquellas cantidades derivadas de cláusulas accesorias del contrato.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 4.3, 29.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y 38.1.a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), así como los artículos 4 y 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

## **23. Puertos.**

### **RCA 978/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2017.**

Interpretación del artículo 113 TRLPEMM. Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios. Necesidad (o no) de reiterar el trámite de audiencia tras la introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto a consecuencia del informe.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el artículo 113.1 TRLPEMM, en relación con el artículo 62.1.e) LRJPAC, en orden a aclarar si en los casos en que el informe preceptivo y vinculante de Puertos del Estado introduce modificaciones sustanciales en el proyecto de Pliego de prescripciones particulares de prestación de los servicios portuarios es necesario un segundo trámite de audiencia, comportando la omisión de dicho trámite la nulidad de lo actuado.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 9 DE JULIO DE 2018.**

La Sala recuerda la jurisprudencia existente en la materia, referida fundamentalmente a modificaciones sustanciales realizadas en procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general. Sin embargo, dicha jurisprudencia no es trasladable al caso enjuiciado. El artículo 113 TRLPEMM establece la regla general del carácter vinculante de los informes de Puertos del Estado, sin excepción. Esto es, no distingue entre los supuestos en los que el dictamen introduzca modificaciones sustanciales. Lo dictaminado por Puertos del Estado ha de ser necesariamente asumido por la Autoridad Portuaria. Por razón de esta vinculación, que implica que la Autoridad Portuaria ha de sujetarse a lo dictaminado por Puertos del Estado, la apertura de un nuevo trámite de audiencia sobre las alteraciones incorporadas carece de cualquier funcionalidad, pues las nuevas alegaciones que los interesados pudieran realizar sobre las modificaciones incluidas no podrían ser acogidas ni tomadas en consideración. El trámite de audiencia no está contemplado en el artículo 113 TRLPEMM, ni cabe sostener su exigencia en virtud de la anotada jurisprudencia.

**RCA 3177/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 10 DE MAYO DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar el alcance del inciso "Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros" del artículo 94.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre , de régimen económico y de prestación de los puertos de interés general (actual artículo 72.1 del Real Decreto 2/2011, de 5 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante) que regula los usos y actividades distintos de los de señalización marítima que pueden ser autorizados en los faros.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 8187/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE JULIO DE 2019.**

## **24. Sector eléctrico.**

### **RCA 161/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en el art. 8, apartados 1º y 2º, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, respecto de las dos siguientes cuestiones:

- Si la cancelación de la inscripción definitiva en el RAIPRE (Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial), por causa del transcurso del año sin haber realizado la inscripción, opera de forma objetiva y al margen de la imputabilidad de tal retraso al solicitante, o bien si, por el contrario, la cancelación no resulta procedente cuando, aun habiéndose superado objetivamente el plazo establecido para la inscripción, el retraso se debe a circunstancias no imputables al solicitante que, por su parte, ha cumplido las obligaciones que le corresponden; y
- Si la solicitud de prórroga a la que se hace referencia en el apartado 2º del artículo 8 tan citado opera como una carga que pesa en todo caso sobre el solicitante ante la posibilidad de un retraso en la inscripción, si quiere evitar la cancelación de su solicitud, aun en el caso de que tal retraso no dependa de él y no le sea imputable.

#### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 7 DE JULIO DE 2017.**

La Sala estimó que la cancelación de la inscripción definitiva en el Registro de preasignación no resulta procedente cuando, aun habiéndose superado objetivamente el plazo de 12 meses establecido para la inscripción, el retraso no se deba a circunstancias imputables al solicitante, que ha cumplido por su parte todas las obligaciones que le corresponden, determinadas por el artículo 8.1 del RD 1578/2008. Tampoco la solicitud de prórroga opera como una carga que pesa en todo caso sobre el solicitante ante la posibilidad de un retraso en la inscripción, cuyo incumplimiento determine la cancelación de la inscripción, en el caso de que tal retraso no dependa del interesado y no le sea imputable en los términos que se han indicado.

**MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4150/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 DE JULIO DE 2018.**

**RCA 5743/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2018.**

**RELACIONADO CON:**

**RCA 21/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/2/2017.** Cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico correspondiente a la instalación fotovoltaica de la actora.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en el art. 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado primero del precepto no son imputables a la empresa titular de la instalación de energía, solicitante de la inscripción en el Registro de preasignación retributiva.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

La Sala concluye que el incumplimiento de la obligación de vertido de energía en red en el plazo previsto por el art. 8.1 del Real Decreto no puede llevar aparejado en todo caso la cancelación de la inscripción y consecuente pérdida del régimen primado con independencia de la intervención o responsabilidad que, en dicho incumplimiento, haya podido tener la omisión o actuación de un tercero (el gestor de la red) cuya intervención, además, resulta imprescindible para efectuar tal vertido. Por el contrario, la intervención u omisión de ese tercero, cuando es el factor determinante de la imposibilidad de dar cumplimiento a esa obligación, ha de tener, indefectiblemente, una proyección sobre las consecuencias anudadas al incumplimiento, en el sentido de modular la responsabilidad de la empresa productora de energía y titular de la instalación.

**Asuntos idénticos:**

**RCA 137/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE MARZO DE 2017.  
SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2017.**

**RELACIONADO CON:**

**RCA 1896/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2017.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1º y 2º, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, respecto de la siguiente cuestión: la efectividad de la solicitud de ampliación de la prórroga en su día concedida al amparo del apartado 2º del artículo 8 citado, a efectos de evitar la cancelación de la inscripción, cuando, habiéndose superado objetivamente el plazo establecido para la inscripción definitiva, existe la posibilidad de un retraso en la misma que no le sea imputable al propietario de la instalación.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 DE JULIO DE 2018.**

La Sala concluye que aunque la regulación contenida en el RD 1578/2008 no establece una previsión específica sobre la improrrogabilidad de los plazos, no cabe estimar la posibilidad de una 2ª prórroga que permita entender que se han producido sucesivas prórrogas de la inicialmente concedida, que determine que el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la citada norma. El art. 8 del RD 1578/2008 establecía un plazo inicial de 12 meses, que podía -en su caso- ser objeto de ampliación hasta un máximo de otros 4 meses, por lo que el periodo máximo total podía llegar a 16 meses, sin que resultara posible autorizar 2ª o ulteriores ampliaciones del plazo inicial. A la vista de los datos expuestos es claro que la recurrente no tenía derecho a exigir la concesión de una 2ª prórroga - o ampliación de la 1ª- solicitada, puesto que con la primeramente concedida ya había sido agotado el plazo máximo de 16 meses previsto en el RD 1578/2008.

**RCA 139/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2017.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en el art. 9.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, cuando el desistimiento de la instalación es imputable a tercero.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2017.**

La Sala concluyó que no cabe dar el mismo tratamiento al supuesto en que no hay un desistimiento "voluntario" sino que la instalación prevista resulta inviable por causas ajenas a la voluntad del solicitante. El artículo 9.2 RD 1578/2008, en relación con el artículo 8.2 del mismo RD, ha de interpretarse en el sentido de que, cuando la inejecución de la instalación fotovoltaica no sea debida al desistimiento voluntario del solicitante sino imputable a un tercero, la cancelación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial no ha de llevar aparejada la ejecución del aval sino que procede su devolución.

### **Asuntos idénticos:**

**RCA 1198/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/5/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.**

**RCA 258/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2017**

**RCA 393/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.**



## **RELACIONADO CON:**

**RCA 4072/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Energía renovable (fotovoltaica). Cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Preasignación de Retribución para Instalaciones Fotovoltaicas. Prórroga.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya que darse a lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica (en su versión vigente en el momento en que se sustanció el litigio en la instancia), puesto en relación con el apartado 1 del mismo artículo, respecto de la siguiente cuestión: Determinación de cómo ha de realizarse el cómputo de la prórroga prevista en el citado artículo 8.2 y la afectación que, tal cómputo, puede tener, en su caso, en la resolución de otorgamiento de prórroga que fija un día final sin que haya sido impugnada.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2018.**

La Sala consideró que el órgano de instancia no podía resolver el caso aplicando la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 8 de junio de 2015 -recurso de casación núm. 3261/2012-, al desconocer que la resolución por la que se otorga la prórroga para la inscripción definitiva fijó el término final del plazo para inscribir definitivamente, y dicha resolución expresa es preferente. Se ordena la retroacción de las actuaciones para que la Sala a quo dicte sentencia atendido el suplico de la demanda y los argumentos y pruebas de las partes que, en lo sustancial, se ciñen a la responsabilidad de terceros en el retraso del inicio de la venta de energía.

La Sala consideró que la interpretación del cómputo del plazo no era una cuestión planteada en el recurso de instancia, por lo que se vulneró el artículo 33 de la Ley Jurisdiccional.

## **RCA 2343/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo previsto en el apartado segundo del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, cuando el titular actual de la instalación no lo era en el momento del incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado primero del precepto.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

## **RCA 1507/2017.**

Competencia de la Administración para resolver reclamaciones por facturaciones complementarias derivadas de supuesto fraude por la manipulación de aparatos medidores.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los arts. 98 y 81.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, a fin de esclarecer si la Administración ostenta la competencia para dirimir las reclamaciones suscitadas entre distribuidoras, comercializadoras y empresas consumidoras de energía eléctrica en relación con facturaciones complementarias que tienen su origen en supuestas actuaciones fraudulentas verificadas por la empresa distribuidora.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 DE MARZO DE 2018.**

Cuando las discrepancias o reclamaciones conciernen a los costes regulados del contrato de suministro de energía eléctrica, cualquiera que sea el tipo de contrato, la competencia para resolver los conflictos que giren en torno a estos costes regulados del contrato de suministro, con independencia de los agentes intervinientes, corresponde siempre y en todo caso a la Administración. Las reclamaciones no relativas a los costes regulados surgidas en los contratos de suministro en mercado libre en relación a clientes cualificados, derivadas de la interpretación de las cláusulas contractuales, habrán de dirimirse ante la Jurisdicción civil.

## **RCA 3385/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2017**

Electricidad. Penalizaciones de los consumidores "transitorios". Ingreso en el sistema de liquidación de estas penalizaciones: criterio de facturación o criterio de caja

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si a tenor del artículo 17 del RD 216/2014, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley 24/2013, la liquidación al sistema eléctrico de las penalizaciones a clientes transitorios debe hacerse aplicando el criterio de facturación o al criterio de caja.

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 6 DE JULIO DE 2018.**

La Sala considera que debe prevalecer el criterio de facturación, en consonancia con su consideración de dichos recargos sobre la tarifa de último recurso como ingresos liquidables del sistema. Desde esta perspectiva señala que los recargos no tienen naturaleza sancionadora sino que su función es la de disuadir a determinados consumidores para que corrijan su comportamiento omisivo y procedan a contratar en el mercado libre el suministro de energía eléctrica, en la medida que no tienen derecho a acogerse al PVPC. De las disposiciones interpretadas no se desprende que las comercializadoras tengan la obligación de anticipar al distribuidor el importe de los recargos facturados y no satisfechos, careciendo de base jurídica la distinción entre los peajes y cargos que recaudan los agentes y los recargos o penalizaciones impuestos a los consumidores transitorios, a los efectos de determinar el procedimiento de recaudación, pues ello supondría violentar la integridad del sistema de ingresos regulados, cuya preservación constituye el objetivo básico de la normativa analizada.

## **RCA 317/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE MARZO DE 2018.**

Determinación de órgano competente para imposición de sanción en materia de energía. Interpretación del artículo 73 LSE. Presunción del art. 88. 3 d) LJCA.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el juego de los apartados 1 c) y 3 a) y b) del artículo 73 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico , a fin de determinar la articulación de las competencias sancionadoras entre el Secretario de Estado de Energía y la CNMC en el ámbito de las infracciones calificadas como graves y, especialmente, esclarecer si el listado de infracciones graves que contiene el apartado b) del artículo 73.3 de la citada Ley a efectos atributivos de la competencia sancionadora de la CNMC tiene un carácter exhaustivo o, por el contrario, es enunciativo y permite extender la competencia sancionadora de la CNMC a otras infracciones graves no contempladas expresamente en el citado precepto pero que podrían incluirse en la locución « Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves »; esto es, aquellas definidas como muy graves en el artículo 64 LSE cuya competencia se atribuye a la CNMC por el artículo 73. 3. a) LSE en los casos en que no pueden calificarse de muy graves.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

El listado de infracciones graves que se enumeran en el apartado b) del artículo 73.3 de la Ley del Sector Eléctrico 24/2013, es complementario de la competencia que le atribuye el inciso primero de ese mismo apartado ("Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves"). Por lo tanto, el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico atribuye a la CNMC "la competencia para sancionar las infracciones graves referidas a la construcción de instalaciones eléctricas realizadas sin la necesaria autorización administrativa, cuando no se ponga en riesgo la garantía de suministro o no se genere un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente", tipificada en el art. 65.8 de la Ley 24/2013 en relación con el art. 64.15 de dicha norma. El artículo 73.3.b) de la LSE establece una doble vía de atribución competencial en favor de la CNMC en relación con las infracciones graves.

**RCA 1113/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2018.**

Electricidad. Ingresos del sistema eléctrico. Retribución de las actividades.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar si en la cantidad correspondiente a los ingresos del sistema eléctrico por desajustes en el año 2011, deben incluirse los costes financieros por las cantidades aportadas para satisfacer los costes del sistema eléctrico en concepto de financiación del desajuste, desde el momento de pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales correspondientes a dicho ejercicio; y, en segundo lugar, si no obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden IET/107/2014, que fija la cuantía del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución del año 2011, es o no conforme a derecho la aplicación del artículo 3 de la Orden IET/2524/2009, que establecía un método de cálculo por cada ciclo horario y no solo en las horas punta o valle.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La exclusión de los intereses ha infringido el art 15 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, que dispone la obligatoriedad de satisfacer todos los costes del sistema eléctrico, que en este supuesto comporta, en aplicación del principio de suficiencia tarifaria, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deba reconocer los costes financieros soportados por Gas Natural derivados de las aportaciones económicas efectuadas para subvenir al déficit de tarifa del sector eléctrico correspondientes al ejercicio del 2008, siendo por tanto procedente la reclamación de los intereses devengados desde la fecha efectiva de los ingresos referidos a dicho ejercicio al tipo de interés aplicable referenciado al Euribor. Ni el art. 3.1 Orden IET/3353/2010 que establece los peajes a partir del año 2011, ni el artículo 3.2 de la Orden IET 3586/2011, obstan la precedente interpretación que incluye el reconocimiento de los meritados costes de financiación desde su aportación. De otro lado, en cuanto a la 2ª cuestión, sobre la forma de cálculo del incentivo o penalización de pérdidas de la actividad de distribución correspondiente a la retribución del año 2011 -art 5 de la Orden IET/107/2014-, no cabe acoger el recurso del Estado, por cuanto la liquidación no se ajusta a la Orden aplicable.

### **RCA 1242/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14 DE MAYO DE 2018.**

Ejecución de sentencia. Se cuestiona en el recurso la declaración de correcta ejecución de sentencia que anula la autorización para la instalación por una empresa eléctrica de un segundo grupo en una central térmica de ciclo combinado.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si puede estimarse correctamente ejecutada una sentencia que anuló una autorización para la instalación de un segundo grupo en una central térmica de ciclo combinado, tomando nota de la anulación declarada en consideración al contenido meramente declarativo de la sentencia, y, en segundo lugar, qué incidencia puede tener en la ejecución una convalidación del acto anulado, acordada con anterioridad a la sentencia que se trata de ejecutar y contradictoria con la misma.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE MARZO DE 2019.**

No se puede afirmar que la resolución de convalidación no entra en el ámbito de la ejecución de la sentencia, dado que su contenido determina la imposibilidad de ejecución de la sentencia de autos. No cabe desvincular una y otra resolución, esto es, por un lado, la autorización de la instalación -y su anulación- y, por otro, la resolución de convalidación, a modo de compartimentos estancos e inconexos, pues en ambos casos subyace la misma cuestión de fondo: la vigencia de las distancias mínimas del RAMINP. La vinculación entre ambas es evidente y resulta imprescindible tomar conocimiento de la legalidad de esta última y su incidencia en la ejecución de la sentencia de autos.

### **RCA 2243/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018.**

Régimen jurídico aplicable a las reclamaciones de distribución de costes en solicitudes de extensión y acometida eléctrica.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 98 , 45.4 (y la norma sucesiva que lo sustituye) y 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, a efectos de

aclarar si las discrepancias surgidas respecto de la distribución de costes y trabajos en los proyectos de extensión de suministro eléctrico deben tramitarse y resolverse por la Administración con encaje en lo dispuesto en el artículo 98 de la norma, con independencia de si tales trabajos han sido realizados y los costes abonados; o si, por el contrario, la intervención de la Administración en tales controversias se limita al ejercicio de una función arbitral con arreglo a los artículos 45 y 46 del reglamento que ha de tener lugar, en todo caso, con anterioridad al perfeccionamiento del contrato/convenio entre las partes.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 25 DE MARZO DE 2019.**

Cuando las discrepancias o reclamaciones conciernen a los costes regulados del contrato de suministro de energía eléctrica, la competencia para resolver los conflictos, con independencia de los agentes intervinientes, corresponde siempre y en todo caso a la Administración; 2) Las reclamaciones no relativas a los costes regulados surgidas en los contratos de suministro en mercado libre en relación a clientes cualificados, derivadas de la interpretación de las cláusulas contractuales, habrán de dirimirse ante la Jurisdicción civil; 3) Respecto a la distribución de costes y trabajos derivados de las condiciones técnico económicas, la actuación de la Administración se limita a la función arbitral con anterioridad al perfeccionamiento del contrato y aceptación de la oferta correspondiente por las partes intervinientes y 4) La Administración no ostenta competencia para resolver discrepancias sobre trabajos ya realizados.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 6451/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 21 DE ENERO DE 2019.  
SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 7504/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2019.**

**RCA 3044/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 831/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 2033/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 19 DE JULIO DE 2019.**

**RCA 365/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE JULIO DE 2018.**

Inscripción en el régimen retributivo específico del Real Decreto 413/2014 una vez transcurrido el plazo máximo de tres meses del que dispone la Administración para resolver. Apartado 7 de la disposición adicional 4ª.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar, a la vista del apartado 7 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio , por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, si, en el caso de dictarse por la Administración la resolución de inscripción en el régimen retributivo específico en estado de preasignación, una vez transcurrido el plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la misma, deben retrotraerse los efectos de dicha inscripción al momento de vencimiento de dicho plazo o bien los efectos deben entenderse producidos desde el dictado de la resolución.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El apartado 7 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014 ; el artículo 57 de la Ley 30/1992 , de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ) ; y el artículo 43 del mismo texto legal (actual artículo 24 de la Ley 39/2015 ).

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019.**

La Sala recuerda el tenor del artículo 42 de la Ley 30/92 y el artículo 57 del mismo texto legal, conforme al que los actos administrativos producen efectos desde su fecha. Además, el plazo para resolver el concurso fue prorrogado a fin de que los interesados pudieran subsanar defectos, sin que la parte mostrara objeción o discrepancia. Por otra parte, los defectos del procedimiento carecen, como regla general, de efectos invalidantes, salvo que den lugar a indefensión. No obstante, la inobservancia de los plazos puede determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**RCA 4980/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar el alcance de la definición de datos de carácter personal ( artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal) a fin de determinar si los datos contenidos en las Curvas de Carga Horaria (CCH) integran dicha noción a efectos de aplicar los mecanismos de protección previstos en la citada Ley; y ello en la medida en que los datos de



las CCH sólo permiten la identificación del consumidor si se combinan o se ponen en relación con otros datos a los que se puede tener acceso de forma indirecta o a través de terceros, como puedan ser los datos incorporados al Sistema de Puntos de Suministro de Gas y Electricidad (SIPS) o a través de las inspecciones de las instalaciones.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 3.a), 6.1 y 11.1.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 12 DE JULIO DE 2019.**

La vinculación de un punto de suministro concreto a los datos referidos a la identidad del titular figura en la base de datos SIPS que está en posesión de las distribuidoras, sin que el operador del sistema tenga acceso. Tan solo pueden acceder las comercializadoras, pero no a que se identifique al titular. El operador del sistema, en cambio, a través de sus funciones inspectoras, puede solicitar de las distribuidoras los datos concretos. Por ello se concluye que son datos personales a los efectos del art 3.a) LOPD. Finalmente, no es necesario obtener el consentimiento al concurrir la excepción del art 11.2c) LOPD.

### **RCA 2656/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar el alcance de la doctrina contenida en las SSTS de esta Sala (Sección Tercera) nº 1525/2017, de 6 de octubre (RC 2807/2015) y n.º 1534/2017, de 10 de octubre (RC 2784/2015), en relación con el cómputo del devengo de la retribución de las instalaciones tipo a que se refiere el apartado 6 del Anexo I de la Orden IET/1045/2014, a fin de determinar si resulta también de aplicación a las instalaciones cuya puesta en marcha o autorización definitiva de explotación se produjo en fecha anterior al año 1988; o si, por el contrario, en estos casos, la mencionada doctrina no resulta de aplicación debiendo considerarse finalizada la vida útil regulatoria de las instalaciones.

**ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 3601/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a fin de determinar el cómputo de la fecha de inicio para la contabilización de la vida útil regulatoria de aquellas instalaciones en las que el acta de puesta en marcha e inicio del devengo del régimen primado no coinciden en el tiempo.

## **25. Sistema gasista**

### **RCA 565/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 23 DE MARZO DE 2017.**

Recurso de casación. Sistema gasista. Coste liquidable del sistema gasista. Titulares del derecho.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar: por un lado, cuál ha de ser la proyección del principio general de libre cesión de derechos de crédito, y sus posibles modulaciones, cuando el derecho de cobro cuya cesión se pretende se integra en el ámbito de sectores regulados como el sector del gas; precisándose, para ello y en principio, la interpretación de los preceptos del código civil referidos a la cesión de créditos (los arts. 1112, 1218, 1227, 1526 y 1536 CC) en relación con la normativa que regula los costes integrados en el sistema gasista y su sistema de liquidación; por otro, si el órgano de supervisión, que asume las funciones de liquidador del sistema, puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión manteniendo como titular del crédito al titular originario.

### **RCA 854/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE MAYO DE 2017.**

Gaseoducto transfronterizo (Francia-España). Entrega de capacidad por el usuario. Concepto de "gestión de congestión" y "congestión contractual".

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

a) Interpretación del artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto , y determinación acerca de en qué medida la aplicabilidad de dicha norma debe entenderse impedida o desplazada, en todo o en parte, por la regulación sobre gestión de la congestión de conexiones internacionales contenida en el ordenamiento comunitario europeo, y, en particular, por el procedimiento de "entrega de capacidad contratada" previsto en los artículos 16 y 23 y en el apartado 2.2 del Anexo-I del Reglamento (CE ) 715/2009, de 13 de julio, por el que se establecen las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y deroga Reglamento (CE) 1775/2005, de 28 de septiembre.

b) Determinación de la incidencia que pueda tener para la resolución de la controversia la reforma dada por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, dictado con posterioridad a la resolución administrativa impugnada en el proceso de instancia.

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 2 DE ABRIL DE 2018.**

La Sala resuelve del TS resuelve que el Reglamento europeo se aplica de forma obligatoria y directa a España, pues resulta de aplicación al régimen de los gasoductos de conexión internacionales con Europa independientemente de su situación de congestión, resultando inadecuado hacer depender de esa circunstancia (la congestión contractual) la aplicación del Reglamento europeo. El marco normativo aplicable al caso es el derecho derivado europeo que regula los procedimientos de gestión de la congestión (sin matices) en gasoducto de conexiones internacionales. La Sala considera, además, que la sentencia de instancia interpreta incorrectamente la DT 2 del RD 984/2015 que exceptúa de la renuncia sin coste "las interconexiones internacionales con el resto de países de la Unión Europea", que no es más que una forma de reconocer que, en estas, se aplica el Reglamento (CE).

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017.**

En el caso de derechos de cobro sujetos a liquidación en el seno del sector regulado del gas que llevan aparejadas de manera inescindible las obligaciones inherentes al régimen de liquidaciones del sistema gasista, la cesión del crédito por parte de su titular a un tercero podrá tener plenos efectos entre las partes que la acuerdan, conforme a lo previsto en el artículo 1112 y concordantes del Código Civil, pero no vincula al órgano supervisor que tiene encomendada la función liquidadora previa constatación del cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas establecidas en el régimen de liquidaciones. Por tanto, el órgano de supervisión puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión, manteniendo como titular del crédito al titular originario, sin perjuicio de los efectos que pueda surtir la cesión entre las partes que la acuerdan.

**RCA 3914/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2019.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si, en el supuesto de confluencia de dos o más solicitudes de autorización para la instalación de redes de distribución de combustible gaseoso por canalizaciones, y en el marco de la distribución competencial bases-desarrollo, es posible que una Comunidad Autónoma establezca criterios de valoración complementarios a los criterios relativos al monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista, que establece con carácter básico el 73. 7 LSH para los casos en que no existe un distribuidor autorizado en la zona.

Determinar, en caso afirmativo, si los criterios complementarios referidos a la extensión de la red y a la rapidez en su implantación resultan contrarios al principio de realización al menor coste para el sistema gasista previsto en la norma básica estatal; y qué metodología de retribución debe tenerse en cuenta a estos efectos.

Delimitar los parámetros que deben ser tomados en consideración para definir la zona de distribución.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 73.5 y 7 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; así como los 63 y el Anexo X de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, invocado por ambas partes recurrentes; teniendo asimismo en cuenta la doctrina constitucional sobre la configuración de las bases-desarrollo y, en particular, la STC 135/2012, de 19 de junio.

## **26. Subvenciones.**

### **RCA 319/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2017.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar si a la vista de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional en relación con las competencias del Estado y las CCAA en materia de subvenciones y muy especialmente la contenida en la STC 150/2012 de 5 de julio, existen fundadas dudas sobre la constitucionalidad de los 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008 que obliguen a plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017**

La Sala concluyó, como respuesta a la cuestión formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con las competencias del Estado y las CCAA en materia de subvenciones, y muy especialmente la contenida en la STC 150/2012, existen fundadas dudas sobre la constitucionalidad de los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, si bien no resulta procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por falta del requisito de relevancia, en los términos indicados en la sentencia.

### **RCA 543/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 28 DE MARZO DE 2017.**

Subvención concedida por Empresa Pública del Suelo de Andalucía en el marco del programa de ayudas al pago de la renta de alquiler de la vivienda. Demanda de ejecución de acto firme. Artículo 29 de la Ley Jurisdiccional.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

La cuestión gira en torno a los supuestos en los que la Administración reconoce a un particular el derecho al cobro de una ayuda o subvención pero con pago diferido y condicionado al cumplimiento o mantenimiento, por parte del beneficiario, de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, y a si la falta de pago de una de esas liquidaciones, sin que en vía administrativa pero sí en vía judicial se haya objetado incumplimiento alguno, permite acudir al procedimiento ejecutivo previsto en el art. 29.2 de LJ.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar por un lado, si puede entenderse que existe en estos casos un título ejecutivo que pueda instarse por la vía del art. 29.2 de la LJ; por otro, si en este procedimiento abreviado puede la administración aducir motivos de incumplimiento que no adujo en vía administrativa.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.**

La Sala concluye que el procedimiento judicial previsto en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es adecuado para que los afectados por la inejecución de un acto firme adoptado en materia de concesión de subvenciones puedan formular la pretensión de que se condene a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que están establecidas. No procede exceptuar de la aplicación de esta regla aquellos supuestos, como el analizado en este proceso, en que la Administración reconoce a un particular el derecho a percibir una subvención cuyo abono será realizado mediante pagos diferidos condicionados al cumplimiento o mantenimiento por el beneficiario de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

La prosecución del procedimiento judicial previsto en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no autoriza al juez o tribunal contencioso-administrativo a restringir las facultades de la Administración demandada de oponerse a la pretensión formulada por la parte demandante, relativa a que se condene a la Administración para que ejecute un acto firme en materia de concesión de subvenciones aduciendo motivos que justificaran el impago. Estas causas pueden ser alegadas en el procedimiento judicial, aunque no hubieren sido expuestas previamente al resolver la reclamación en vía administrativa.

## **RCA 1121/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE MAYO DE 2017.**

Caducidad. Interpretación de los arts. 58.4 y 59 LRJPAC. Intento de notificación en domicilio diferente al designado en el procedimiento.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Acordar la interpretación que deba darse al art. 58.4 LRJPAC en relación con el art. 59.2 LRJPAC en orden a determinar si una notificación efectuada en domicilio diferente al designado por el interesado puede tener la eficacia interruptiva de la caducidad que le atribuye el art. 58.4 LRJPAC o si, por el contrario, resulta inoperante por tratarse de una notificación inválida.

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE MARZO DE 2018.**

A los efectos de entender por cumplida la obligación de notificar ha de estarse a la fecha del intento de notificación siempre que éste sea regular y se atempere a las exigencias legales y reglamentarias en cuanto al día, hora y lugar, interpretándolo de forma conjunta con el art. 59 LJCA. No sería válido, pues, el intento de notificación

realizado sin la observancia de las exigencias previstas en tales normas, como sería la tentativa de notificación en un domicilio inválido por ser manifiestamente irregular o erróneo. En el caso resuelto, no obstante, se considera que la notificación se realizó en un lugar idóneo.

Al exclusivo efecto de entender resuelto y notificado el procedimiento en el plazo establecido, el art. 58.4 otorga eficacia al intento de notificación debidamente acreditado que contenga el texto del acto. Las exigencias de la notificación son, en este caso, mínimas, y se limitan a que el intento esté acreditado y contenga el texto del acto notificado, sin requerir inexcusablemente el resto de los requisitos ordinarios de la notificación para que se produzca este restringido efecto y no otros: tener por dictada la resolución dentro del plazo que corresponda.

#### **RCA 3662/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2017.**

Ayudas. Interpretación del art. 76.3 LRJPAC. Desistimiento por no presentar en el plazo otorgado de subsanación conforme al art 71.1 LRJPAC la documentación requerida.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en el art. 76.3 LRJPAC, concretamente, si resulta de aplicación o no, en los supuestos de requerimientos de subsanación previstos en el artículo 71.1 LRJPAC y 23.5 LGS, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante que presenta la documentación requerida fuera del plazo otorgado pero antes de la declaración de desistimiento.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE JULIO DE 2018.**

La Sala concluye que cuando el artículo 71 de la Ley 30/1992 exige para la terminación del procedimiento que se dicte por la Administración la correspondiente resolución declarando el «desistimiento por caducidad», si antes de dictarse esta resolución el solicitante corrige el defecto y completa las exigencias del artículo 71, la ulterior resolución que declara desistido al interesado y el archivo del procedimiento no resulta ya procedente, aunque la subsanación tenga lugar una vez transcurrido el plazo legal otorgado en el requerimiento.

#### **RCA 4403/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Aplazamiento y fraccionamiento de deuda de reintegro de subvención.



### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

interpretar el artículo 13. 1 LGP a efectos de aclarar si el aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas derivadas de un procedimiento de reintegro de subvención se configura, en caso de cumplirse los requisitos establecidos por la normativa correspondiente, como un derecho del deudor -y correlativo ejercicio de una potestad reglada por parte de la Administración- resultando trasladable a este ámbito la jurisprudencia dictada al respecto en el ámbito de la deuda tributaria o si, por el contrario, el otorgamiento de dicho aplazamiento y fraccionamiento de la deuda es una facultad potestativa (o discrecional) de la Administración ante la ausencia de previsión concreta en la normativa sectorial.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019.**

El aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de un procedimiento de reintegro de subvención no se configura, en caso de cumplirse los requisitos establecidos por la normativa correspondiente, como un derecho del deudor -y correlativo ejercicio de una potestad reglada por parte de la Administración-, sin que sea trasladable a este ámbito la jurisprudencia dictada al respecto en el ámbito de la deuda tributaria. Por el contrario, y ante la ausencia de previsión concreta en la normativa sectorial, el otorgamiento de dicho aplazamiento o fraccionamiento de la deuda es una facultad potestativa de la Administración, si bien en todo caso la respuesta a una solicitud en tal sentido del obligado al pago ha de ser motivada y razonable.

### **RCA 3132/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Comienzo del cómputo de intereses cuando la Administración es condenada al pago de una cantidad líquida.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar el *dies a quo* para el cómputo del plazo de los intereses de condenas de cantidad líquida a que se refiere el artículo 106 LJCA.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018.**

La Sala interpreta el artículo 106.2 LJCA concluyendo que el "dies a quo" para el cómputo del plazo del interés legal sobre la cantidad líquida a la que resulte condenada la Administración es la fecha de notificación de la sentencia de única o primera instancia

a la representación procesal de la Administración demandada. El ejecutante debe mantener la integridad de su crédito, y el artículo 106.2 LJCA no subordina el devengo de los intereses legales a los trámites y procedimientos que tenga que abordar la Administración para proceder al pago de una cantidad líquida, de modo que ni la fecha de inicio de las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia de condena al pago de cantidad líquida, ni la duración de tales actuaciones, son elementos que incidan en el devengo de los intereses legales.

#### **RCA 4797/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017**

Ayudas de Estado. Implantación de la Televisión Digital Terrestre. Ampliación de medidas cautelares a actos derivados de Convenio Marco suspendido. Cauce procesa y competencia.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar, si resulta posible la extensión de las medidas cautelares adoptadas en relación a un Convenio Marco impugnado en el proceso principal a todos aquellos actos que puedan considerarse actos de ejecución de dicho convenio, aun procedentes de otras administraciones; y si, en su caso, se requiere la impugnación autónoma de tales actuaciones ante el órgano judicial que tenga la competencia objetiva o dicha extensión puede vincularse directamente a las medidas cautelares adoptadas en el pleito principal.

#### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018.**

La Sala, partiendo del alcance de las consecuencias de la incoación por la Comisión Europea de un procedimiento por considerar una ayuda incompatible con el Derecho de la Unión, conforme al artículo 108.3 TFUE, aprecia en el asunto una relación directa entre el Convenio Marco de 2008 y los acuerdos de 2015 de la Junta de Andalucía, encaminados a preservar la pervivencia de los efectos del Convenio Marco, y las medidas cautelares adoptadas en el proceso principal respecto del Convenio Marco son aplicables o extensibles a aquellos actos o resoluciones adoptados con posterioridad mediante los cuales se pretenda dar continuidad a aquél o prorrogar la eficacia de sus determinaciones. Y es el Tribunal que hubiera acordado las medidas cautelares en el pleito principal respecto del Convenio Marco el que será igualmente competente para acordar la extensión o aplicación de dichas medidas a esos actos o resoluciones posteriores.

#### **ASUNTO RELACIONADO CON:**

**RCA 7010/2018.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar la jurisprudencia relativa a las consecuencias de derecho interno que cabe derivar de la incoación por parte de la Comisión Europea del procedimiento previsto en el artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en materia de ayudas otorgadas por los Estados que pudieran ser incompatibles con el mercado interior, y, en particular, si la tramitación de tal procedimiento ante la Comisión habilita para dictar actos de recuperación de las ayudas o para mantener su eficacia aún en el caso de anulación jurisdiccional, por motivos formales, de una decisión de la Comisión declarando incompatibles las ayudas, seguida de una reapertura del procedimiento del citado artículo del TFUE.

### **RCA 2054/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2017.**

Ayudas y subvenciones. Caducidad del procedimiento de reintegro. Interpretación del artículo 42.4 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el artículo 42. 4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debe ser interpretado en el sentido de que transcurrido el plazo de caducidad establecido para el procedimiento de reintegro podrá la Administración seguir las actuaciones hasta la terminación del procedimiento y dictar una resolución tardía, conllevando la caducidad únicamente la consecuencia de que las actuaciones caducadas no interrumpen la prescripción, o si, por el contrario, la caducidad comporta la finalización del procedimiento y la nulidad o invalidez de la resolución tardía, sin perjuicio de que pueda acordarse la incoación de un nuevo procedimiento siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 19 DE MARZO DE 2018.**

La Sala concluye necesario modificar la doctrina fijada en la STS de 30 de julio de 2013 (rec. 213/2012), entendiendo el artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ha de interpretarse en el sentido de que la declaración de caducidad de un procedimiento de reintegro ha de tener como lógica consecuencia la invalidez de la resolución de fondo dictada en el mismo. De modo que la Administración para poder adoptar una decisión de fondo sobre la procedencia del reintegro está obligada a iniciar un nuevo procedimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción fijado.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 6603/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE MARZO DE 2018.**

**RCA 6602/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE MARZO DE 2018.**

**RCA 502/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2018.**

Subvención concedida a varias empresas en cooperación. Expediente de reintegro. Responsabilidad de la empresa coordinadora y del resto de empresas beneficiarias.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar, en supuestos de concesión de subvenciones de proyectos de cooperación, y ante un incumplimiento causante de reintegro de la subvención, el alcance de la responsabilidad que tienen el coordinador y el resto de partícipes del proyecto; en concreto, si el reintegro debe reclamarse por la Administración al coordinador del proyecto o si puede reclamarse directamente a los partícipes del mismo en función del importe de la ayuda recibida por cada uno de ellos. Todo ello a la vista de los artículos 11 y 40 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y de la Orden ITC/362/2011, de 21 de febrero, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión del Plan Avanza2, en el marco de la acción estratégica de telecomunicaciones y sociedad de la información, dentro del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE MARZO DE 2019.**

La sentencia recurrida no contradice la STS 27-7-2015, dado que, el hecho de que la entidad coordinadora sea responsable del reintegro ante la Administración conforme al art 11 y 40 LGS, no excluye que la Administración pueda exigir la obligación de reintegro de sociedades partícipes en proporción a sus respectivas participaciones. En los supuestos en que resulten beneficiarias agrupaciones, es necesario designar un representante que asume la responsabilidad de las obligaciones que correspondan como beneficiario, pero ello no excluye el deber jurídico de la Administración de poder exigir directamente a las entidades participantes la obligación de reintegro, limitada, al grado de responsabilidad que asumieron en la ejecución del proyecto. Se trata de una responsabilidad solidaria, pero limitada en su cuantía (informe del Consejo de Estado).

**RCA 3509/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 28 DE MAYO DE 2018.**

Falta de firma de acto administrativo que culmina un procedimiento en materia subvencional. Inactividad de la Administración o silencio administrativo. Artículos 29.1 de la LJCA y 43 de la LAPAC.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la falta de firma por la autoridad competente de un acto administrativo, en particular, del convenio específico de colaboración a que se refiere el artículo 14.3 y 4 del RD 1112/2007, de 24 de agosto, respecto del que ha sido culminado el procedimiento administrativo previo, con concurrencia satisfactoria de todos los presupuestos requeridos para dicha firma es susceptible de impugnación a través del cauce procesal del artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional, al encontrarnos ante un supuesto de inactividad material de la Administración, o bien debe entenderse, por el contrario, que contra dicha omisión habrá de interponerse recurso contencioso-administrativo a través de la técnica del silencio administrativo, con su correspondiente régimen de recursos y plazos de interposición.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 25.2 y 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso - administrativa; el artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; los artículos 10.1, 22.1, 23.1, 24.6, 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y los artículos 12.4, 14.2, 3 y 4, del Real Decreto 1112/2007, de 24 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón.

### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE FEBRERO DE 2019.**

La acción prevista en el artículo 29.1 de la LJCA por inactividad administrativa, no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinada a exigir prestaciones concretas, sobre cuya existencia no se debate, derivadas de una disposición general (siempre que no precise de actos de aplicación) o de un contrato o convenio, pretendiendo, en consecuencia, el cumplimiento de obligaciones o prestaciones que ya han sido previamente establecidas. La sola falta de firma de un convenio, o de su modificación, por la autoridad o funcionario responsable no puede considerarse por sí misma una mera inactividad material o formal, que puede ser exigida por la vía del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción.

### **RCA 2426/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2018.**

Reintegro. Primer expediente de reintegro caducado. Forma de cálculo de los intereses.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si debe o no computarse, a efectos de fijar el importe de los intereses de demora que lleva aparejada una resolución de reintegro de la subvención - artículo 37.1 LGS -, el periodo durante el que se tramitó un previo expediente de reintegro que caducó por el transcurso del plazo legalmente establecido para su resolución o, en otros términos, cual es el periodo de devengo de intereses de demora en los casos de declaración de caducidad de un primer expediente de reintegro.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 DE ABRIL DE 2019.**

La norma propia en materia subvencional regula la aplicación de los intereses de demora, sin que deba acudir a la normativa tributaria, sin que sea posible la aplicación analógica del art. 26.4 LGT, por no existir identidad de razón entre el supuesto subvencional examinado y el que contempla la LGT. Además, tanto la LGS, como la LGP y la LGT son coetáneas, por lo que si la voluntad del legislador hubiera sido la aplicación de las normas de la LGT al reintegro de la LGS, lo hubiera hecho, más aun considerando que la LGS se remite a la LGP -y ésta a la LGT-, pero solo en cuanto al cobro de las cantidades liquidadas por el acto de reintegro y extinción de tales deudas. El reintegro de la LGS lo es de cantidades previamente abonadas sin contraprestación, y la LGT se ocupa de los derechos legales a favor de la Hacienda, sin existir una previa disposición de fondos. Si la Administración puede iniciar el procedimiento de reintegro dentro del plazo de prescripción, resulta indiferente la caducidad de un procedimiento previo. Los intereses de demora hubieran sido los mismos.

### **RCA 6140/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Revocación de subvención concedida a la recurrente por no contar con un mínimo del 30% de la inversión subvencionable en recursos propios. Carácter de la inscripción en el Registro Mercantil del aumento de capital.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si, en las subvenciones y ayudas condicionadas a contar con un determinado volumen de recursos propios, resulta exigible la inscripción del aumento del capital social en el Registro Mercantil en el plazo establecido para el cumplimiento de las condiciones.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 315.1 y 316.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; el artículo 21.1 del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885; el artículo 9.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; y el punto 9 del apartado 6 de la Tercera Parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA.**

La escritura de ampliación de capital ha de ser inscrita en el Registro mercantil para poder acreditar el cumplimiento de una condición de capitalización frente a la Administración. La inscripción de la escritura de ampliación de capital en el Registro Mercantil no es mero requisito formal, sino una exigencia inexcusable para poder hacer valer esa capitalización frente a terceros, y al mismo tiempo se constituye como una garantía que proporciona seguridad jurídica, pues la inscripción en el Registro impide que los socios puedan exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

## **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 8063/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2019.**

**RCA 6886/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2019.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la prohibición establecida en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2012 , de transferir recursos de la Administración Central a las Comunidades Autónomas que hubieran incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, ampara la centralización en la Administración del Estado de la gestión y ejecución de las medidas de fomento y, en particular, de las relativas al comercio interior, por resultar imprescindible conforme a la doctrina establecida, entre otras, en la STC nº 13/1992, de 6 de febrero (FJ Octavo, apartado d), aunque el Estatuto de Autonomía atribuya a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Disposición adicional primera de la Ley 36/2004, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015; el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de 2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el artículo 149.1.13º de la Constitución ; y los artículos 114 y 121 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio , de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

## **RCA 6020/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2019.**

Implantación de la Televisión Digital Terrestre. Ampliación de medidas cautelares a actos derivados de Convenio Marco suspendido. Cauce procesal y competencia para ampliar la tutela cautelar a actos posteriores.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar cuál es el alcance de las medidas cautelares adoptadas en relación al Convenio Marco impugnado en el proceso principal y su posible aplicación a nuevas resoluciones que puedan considerarse actos de ejecución derivados de dicho Convenio; y si, en su caso, se requiere la impugnación autónoma de tales resoluciones ante el órgano judicial que tenga atribuida la competencia objetiva para su conocimiento o dicha aplicación puede vincularse directamente a las medidas cautelares adoptadas en el pleito principal.

## **RCA 8096/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2019.**

Control del órgano gestor y ulterior control de la suficiencia o idoneidad de la documentación.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si la verificación y comprobación desplegada por la Administración Pública respecto de la justificación de una subvención concedida, que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda, resulta compatible con que la Administración lleve a cabo un ulterior control de la subvención otorgada, sin necesidad de que tenga que acudir al procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al no tratarse el acto de comprobación del órgano gestor de un acto administrativo que ha devenido definitivo y firme.



## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 37 de la Ley General de Subvenciones y 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

### **RCA 3072/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 22 DE MARZO DE 2019.**

Procedimiento para el cobro aplicable a la recaudación de las deudas de naturaleza pública no tributarias y aplicación de los recargos correspondientes del procedimiento ejecutivo.

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Precisar si el procedimiento para el cobro de deudas públicas de naturaleza no tributaria y, en concreto de las deudas derivadas de un procedimiento de reintegro de subvenciones, es el regulado en los artículos 160 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y si, en consecuencia, de conformidad con el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación, el inicio del procedimiento ejecutivo conlleva el devengo del recargo ejecutivo de la misma forma que si se tratase de una deuda tributaria.

## **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 38, 59.1, 62.2 y 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; los artículos 10.1, 11.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; y artículos 2, 68 y 69 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

### **RCA 460/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2019.**

Cambio de titularidad de empresa, subrogación y reintegro de subvenciones.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Interpretar los artículos 11 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -y el resto de normas que resulten de aplicación- en relación con el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a fin de precisar a quién corresponde la obligación de reintegro por incumplimiento de las condiciones establecidas en una subvención en los casos en que se ha producido una subrogación de empresa.

### **RCA 2476/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE JULIO DE 2019.**

Reintegro subvenciones. Ejecución de la actividad subvencionada por personas o entidades vinculadas con el beneficiario.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Aclarar los criterios que deben tomarse en consideración para determinar la existencia de un grupo de sociedades a efectos de la vinculación prohibida por el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y, en particular, la incidencia que sobre la cuestión tiene la composición de los órganos de administración de las sociedades concernidas (en este caso, la identidad de la persona del administrador único en ambas sociedades) y la participación en el accionariado de los miembros de dichos órganos de administración.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 68.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate trabado en el recurso.

## **RCA 3977/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si el artículo 9.1 de la Orden IET/619/2014, de 11 de abril, por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fomento de la competitividad industrial, cuyo tenor reproduce el artículo 8 de la Orden ICT/1100/2018, debe ser interpretado en el sentido de resultar de aplicación el límite máximo de financiación pública que el mismo recoge a otras ayudas regidas por normas distintas, de modo que pueda fundamentar la denegación de estas últimas y, en concreto, las que se otorguen al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 9.1 de la Orden IET/619/2014, de 11 de abril, por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fomento de la competitividad industrial (posterior artículo 8.1 de la Orden ICT/1100/2018, de 18 de octubre), y el artículo 1.3 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, en relación con la disposición adicional IX de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## **RCA 3679/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.**

Ayudas compatibles con el mercado interior: desarrollo rural Solicitud de ayuda presentada con anterioridad al inicio del proyecto. Concurrencia de contratos previos y efecto incentivador de la ayuda.

### **CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL.**

Qué debe entenderse por inicio del proyecto y/o actividad a los efectos del artículo 1.3.f) de la de la Resolución de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural (AGADER), de 20 de diciembre de 2013, por la que se aprueba el nuevo marco financiero del programa Leader Galicia 2007-2013, cofinanciado con Feader, y se modifican las bases reguladoras para la selección de programas de desarrollo rural y para la selección y el reconocimiento de entidades colaboradoras en la gestión del programa Leader Galicia 2007-2013, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Dirección de Agader de 30 de mayo de 2008, en relación con los artículos 6 y 1.1 , 2.49 , 14.3 y 14.4 del Reglamento 651/2014, de la

Comisión , por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Y, en concreto, si tales preceptos deben ser interpretados en el sentido de entender que el inicio del proyecto y/o actividad para el que se solicita la ayuda se produce con la celebración de eventuales contratos preparatorios de la actividad con anterioridad al comienzo efectivo de ésta, o bien en este último momento.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

El artículo 1.3.f) de la de la Resolución de AGADER, de 20 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 6 y 1.1, 2.49, 14.3 y 14.4 del Reglamento 651/2014, de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

#### **RCA 4279/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Inicio de un nuevo procedimiento. Necesidad de declaración expresa de caducidad.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si, en un procedimiento administrativo de reintegro de subvenciones, transcurrido el plazo máximo para resolver el mismo previsto en el artículo 42.4, la Administración está obligada a dictar una resolución expresa que declare la caducidad del mismo, de manera que la omisión de la misma impide la válida iniciación de un nuevo procedimiento de reintegro, no obstante no haber transcurrido el plazo de prescripción para exigir el reintegro, o bien tal omisión debe ser considerada una irregularidad no invalidante.

#### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Los artículos 42.1, 44, 87.1, 89 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (vigentes artículos 21, 44, 84.1, 88 y 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en relación con el artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## **27. Telecomunicaciones.**

### **RCA 3732/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2017.**

Revisión de la oferta de referencia de líneas alquiladas terminales (ORLA) de Telefónica. Introducir o no modificaciones en la propuesta de resolución al hilo de alegaciones de operadores en información pública.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en los 4.1, 5.1 y 2, 6 y 7.2 del Reglamento de Mercados con relación a los artículos 86 y 89.3 de la LRJPAC, en lo concerniente a la necesidad de tener que conceder o no un nuevo trámite de audiencia al operador con presencia significativa, cuando el Consejo de la CNMC, durante un procedimiento de modificación de la oferta de referencia y al hilo de las alegaciones de los operadores en la información pública, introduce una obligación no contemplada en la propuesta de resolución.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2018**

La Sala recordando su jurisprudencia, concluye que cuando los cambios introducidos se producen tras el trámite de audiencia e inciden sobre aspectos sustanciales debe concederse un nuevo trámite de audiencia con la finalidad de que el afectado pueda presentar sus alegaciones y formular las objeciones que estime convenientes. Ello ocurre en el asunto que se resuelve, en el que se incluyó una nueva obligación en el ámbito de las obligaciones de acceso, control de precios, transparencia y no discriminación impuestas a Telefónica.

### **RCA 429/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE MARZO DE 2018.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Cuál es la normativa aplicable a los procedimientos de determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo de Nacional de Servicio Universal para la financiación del coste neto del servicio universal de anualidades anteriores a la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en procedimientos incoados tras la entrada en vigor de la

citada Ley. Esto es, se trata de dilucidar si en estos procedimientos resulta aplicable la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, vigente en el periodo para el que se determina el coste del servicio universal, o si resulta aplicable la citada LGT del año 2014, vigente en el momento en que se incoa el procedimiento de identificación de los operadores obligados a la financiación del servicio universal, con las consecuencias que de ello pueden derivarse en la concreción de los sujetos obligados a contribución, y desde la perspectiva del principio de irretroactividad.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículo 27.2, la Disposición derogatoria única y la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones en relación con el artículo 9.3 de la Constitución Española.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019.**

La determinación del coste del servicio universal con arreglo a la normativa vigente en el año 2011 y no la que entra en vigor en el año 2014 no constituye un supuesto de retroactividad prohibida. Los obligados al pago y el importe de la obligación se rigen por la ley vigente en el momento de producirse los hechos que la determinan; es decir, en 2011, siendo la ley aplicable la Ley General de Telecomunicaciones de 2003. La procedencia y cuantificación del coste neto del servicio universal de telecomunicaciones, así como la determinación de los operadores con obligación de compensación o compartir tal coste y la cuantía de sus obligaciones, debe hacerse según la normativa vigente en el momento en que nacen tales derechos y obligaciones; sin perjuicio de que el procedimiento para establecer la procedencia del derecho, la determinación de los obligados y la cuantificación del derecho y obligaciones se haga según la normativa procedimental vigente en el momento de inicio del procedimiento de declaración.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 6052/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 14 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 1130/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 14 DE MAYO DE 2018.**

## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre , a la luz del artículo 13 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo , en lo concerniente a la necesidad de tener que efectuar un nuevo análisis de los mercados de referencia previamente a la modificación de una Oferta de referencia relativa a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, cuando se han rebasado los plazos establecidos por el artículo 13 LGTel desde que se llevó a cabo el anterior análisis, y la incidencia que sobre dicha cuestión pueda tener la STJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-277/16 .

## **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 12 DE MARZO DE 2019.**

Los arts 3 y 4 RD 2296/2004 prevén el carácter preceptivo y ex ante de los análisis de mercado de la CNCC cuando se pretenda imponer obligaciones a un operador con poder significativo en el mercado o cuando se proceda a su supresión, pero no cuando se trate de modificación de las obligaciones, salvo que los operadores acrediten una alteración significativa de las condiciones competitivas del mercado. Tampoco del art 16 de la Directiva Marco impone que se tenga que realizar un nuevo análisis del mercado cuando, disponiendo de datos actualizados, se pretenda introducir cambios regulatorios.

## **28. Transportes.**

### **RCA 313/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 13 DE MARZO DE 2017.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar el marco regulador de las actividades de intermediación o conexión de usuarios y servicios a través de plataformas o aplicaciones digitales y la posibilidad, en su caso, de que estas actividades puedan ser sometidas al régimen de intervención administrativa propio de la normativa sectorial de transporte; para lo cual será necesario interpretar, en principio, los arts. 42, 122 y 140.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre; así como los correspondientes preceptos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, de Comercio Electrónico y la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

#### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 25 DE ENERO DE 2018.**

La actividad de intermediación constituye en principio un servicio distinto al de transporte, respondiendo a los criterios para ser calificado como un servicio de la sociedad de la información. Las circunstancias concretas, sin embargo, permiten excluir el servicio prestado por Uber de dicha calificación pues: la empresa selecciona conductores, ejerce una influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones (precio máximo de carrera) y la idoneidad de los conductores. La actividad desarrollada por Uber ha de calificarse de servicio en el ámbito de los transportes, excluido del ámbito de la Directiva de Servicios, pero que no puede equipararse al servicio tradicional del taxi. A falta de regulación autonómica al tipo de actividad de organización e intermediación descrita, se aplica la LOTT.

### **RCA 1277/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 8 DE MAYO DE 2017.**

Determinación de la actividad realizada, servicio de transporte de viajeros versus servicio de la sociedad de la información a través de plataforma digital. Régimen jurídico aplicable, licencia o autorización previa versus libertad de prestación de servicios.



## **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar el marco regulador de las actividades de intermediación o conexión de usuarios y servicios a través de plataformas o aplicaciones digitales y la posibilidad, en su caso, de que estas actividades puedan ser sometidas al régimen de intervención administrativa propio de la normativa sectorial de transporte; para lo cual será necesario interpretar, en principio, los arts. 42, 122 y 140.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre; así como los correspondientes preceptos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, de Comercio Electrónico y la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 DE ENERO DE 2008.**

La Sala concluye que la actividad desarrollada por la recurrente no es un mero servicio de intermediación, sino que, conforme a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017 (asunto C-434/15), constituye una parte sustancial de la prestación del servicio de transporte de viajeros, estando por ello sujeta a la autorización exigida en el artículo 42.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que se ordena la retroacción de las actuaciones para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo resuelva lo que proceda, en el bien entendido de que la nueva sentencia que dicte no podrá negar que la actividad desarrollada por la recurrente está sujeta a la autorización exigida en el artículo 42.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, ni que le resulta de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley. A falta de una normativa autonómica en la materia, resulta de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

## **29. Vivienda.**

### **RCA 270/2016. AUTO DE ADMISIÓN DE 6 DE MARZO DE 2017.**

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL**

Determinar la interpretación que haya que darse a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de los apartados 1 y 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en relación con la autorización judicial a la que se refiere el artículo 18.2 de la Constitución; y, en particular, si resulta exigible que el juez de lo contencioso-administrativo que conoce de la solicitud de la autorización de entrada en un domicilio para su posterior desalojo contemple en su juicio de ponderación la situación particular de los menores afectados y motive en consecuencia.

#### **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

La Sala concluye que resulta incompatible con la debida protección jurídica de los derechos e intereses de los menores de edad, ex artículos 11 y 12 LOPJM y art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con las garantías establecidas en los arts. 18.2 y 24 CE, una resolución del juzgado de lo contencioso-administrativo de autorización de entrada en el domicilio que no esté suficientemente motivada, en la medida que resulta exigible que el juez de lo contencioso-administrativo pondere la situación personal, social y familiar particular de los menores de edad que pueden verse afectados por la ejecución de la orden de desalojo. Asimismo, resulta incompatible con la debida protección jurídica de los derechos e intereses de los menores de edad una resolución del juzgado de lo contencioso-administrativo de autorización de entrada en domicilio que no contenga un juicio acerca de la aplicación del principio de proporcionalidad, que se efectúe teniendo en cuenta los datos y elementos disponibles sobre la afectación de los derechos e intereses de los menores de edad que la decisión judicial comporta. Por esas razones se retrotraen las actuaciones.

### **RCA 191/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 23 DE MARZO DE 2017.**

Enajenación de vivienda perteneciente al Instituto de la Vivienda de Madrid. Legitimación activa del arrendatario. Legitimación ad *processum* y ad *causam*.

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo el pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo que se hace en la sentencia recurrida basado en la apreciación

de falta de legitimación, por considerar la Sala sentenciadora que la enajenación de la vivienda de titularidad pública (IVIMA) a una empresa privada no afecta a la situación del arrendatario recurrente.

**CUESTIÓN IDÉNTICA PLANTEADA EN:**

**RCA 1318/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 25 DE MAYO DE 2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 DE MARZO DE 2018.**

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

La Sala aprecia que la adjudicación de las viviendas afecta a la situación de un arrendatario acogido a un régimen público de viviendas de protección oficial, dado que se transmite al ámbito privado, de modo que esta alteración de la condición y calidad del arrendador no puede considerarse indiferente para el arrendatario. Además, el cambio de régimen jurídico que le ocasiona al recurrente no es meramente abstracto, antes bien tiene consecuencias directas y concretas, dada la diferencia entre los fines sociales que si tiene una Administración Pública que no concurren en una empresa privada respecto a la vivienda y a la situación del arrendador.

**RCA 5362/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2018.**

Interpretar el apartado c) de la Disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, a fin de aclarar si la supresión de ayudas que dicho apartado prevé resulta aplicable a aquellas ayudas o subvenciones que, habiendo sido ya reconocidas por el órgano competente autonómico antes de la entrada en vigor de la Ley, no habían cumplido todavía las condiciones impuestas; o si, por el contrario, tales ayudas deben entenderse concedidas (y con derecho a abono) implicando su eventual supresión la vulneración del principio de confianza legítima.

En particular, se trata de aclarar la cuestión jurídica que acaba de apuntarse en relación con las ayudas a la eficiencia energética previstas en el Plan Estatal de Vivienda, siendo necesario para ello interpretar la mencionada Disposición adicional segunda, apartado c), de la Ley 4/2013, de 4 de junio, en relación con el artículo 63 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 (y el resto de preceptos determinantes del régimen jurídico de este tipo de ayudas), a la luz de la doctrina constitucional dictada en relación con los apartados a) y b) de la misma Disposición adicional segunda.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 27 DE MAYO DE 2019.**

A diferencia de lo que sucede con las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos, en las que el nacimiento del derecho a la ayuda está subordinado a la autorización o conformidad del Ministerio de Vivienda, las ayudas a la eficiencia energética en la promoción de viviendas, que son reconocidas por el órgano competente de la Administración autonómica una vez concedida la calificación provisional de vivienda protegida, no están sometidas a nueva autorización del Ministerio de Fomento ni de ningún otro órgano administrativo, y la ulterior calificación definitiva de la vivienda no constituye, a los efectos que venimos examinando, una nueva autorización. El apartado c) de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, debe ser interpretado en el sentido de que el inciso final de dicho apartado ('...Se suprimen y quedan sin efecto el resto de subvenciones acogidas a los Planes Estatales de Vivienda') no opera respecto de aquellas ayudas acogidas a los Planes Estatales de Vivienda que hayan sido ya reconocidas por el órgano competente de la Administración autonómica y no están sometidas a nueva autorización del Ministerio de Fomento ni de ningún otro órgano administrativo.

#### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 5556/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**RCA 6503/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019.**

**RCA 7173/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2019.**

**RCA 7544/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2019.**

### **30. Viviendas vacacionales.**

#### **RCA 3760/2017. AUTO DE ADMISION DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Anulación de varios preceptos del Decreto 113/201, de 22 de mayo, de Canarias que establecen límites respecto de la oferta de viviendas vacacionales. Libertad de empresa y libertad de prestación de servicios

#### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si una regulación como la contemplada por los artículos 3.2 y 12.1 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pretenden limitar la oferta turística de viviendas exigiendo que las viviendas vacacionales sean cedidas en su totalidad al cliente, resulta o no contraria a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, es preciso pronunciarse sobre la eventual contradicción de la previsión contenida en el art. 12.1 de dicho Decreto con lo dispuesto en el art. 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

#### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE ENERO DE 2019.**

El artículo 3.2 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias es incompatible con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013, de Garantía de la unidad de mercado, en la medida en que, pese a resultar de inexcusable observancia la obligación de motivar de forma congruente y razonable la procedencia de las limitaciones o restricciones que se impongan a la libre prestación de servicios, sin embargo: (i) no consta que se haya explicitado en el procedimiento de elaboración de aquella norma ninguna de las razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que pudiera justificar las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas; y (ii) tampoco cabe inferir -de forma directa- la concurrencia de tales razones del contexto jurídico-económico en que se inserta la citada disposición reglamentaria. Por las mismas razones, la Sala estima que resulta incompatible la limitación establecida en el artículo 12.1, que impone la cesión íntegra a una única persona, prohibiendo la cesión por habitaciones e impidiendo el uso compartido. Además, anular esta limitación de la cesión por habitaciones no contradice la previsión del artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 9 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

**RCA 4960/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 5 DE MARZO DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 4959/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 9 DE MARZO DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**RCA 6255/2017. AUTO DE ADMISIÓN DE 14 DE MAYO DE 2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE ENERO DE 2019.**

**RCA 4124/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018.**

Turismo. Alojamientos Turísticos. Galicia (decreto 12/2017).

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si una regulación como la contemplada por los artículos 4.2, 5.1, 5.2, 5.6, 9.1, 12, 14 a 26, 30 a 32, 40, y 41 a 43 del Decreto 12/2017, de 26 de enero, del Consello de Goberno de la Xunta de Galicia, por el que se establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia, es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española, por el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y sobre la eventual contradicción de la previsión contenida en los artículos 4.2 y 5.1 de dicho Decreto con lo dispuesto en el art. 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 4.2, 5.1, 5.2, 5.6, 9.1, 12, 14 a 26, 30 a 32, 40, y 41 a 43 del Decreto 12/2017, de 26 de enero, del Consello de Goberno de la Xunta de Galicia, por el que se establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia, el artículo 38 de la Constitución española, el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el artículo 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

## **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019.**

La Sala anula el artículo 4.2 y el segundo inciso del párrafo primero del artículo 5.1 del decreto ("La cesión de este tipo de viviendas será de la totalidad de la vivienda, sin que se permita la cesión por estancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos"), que contienen la referida previsión contraria a derecho. La Sala no aprecia concurrencia de razones de interés general, vinculadas al orden público, para justificar la prohibición del alquiler por habitaciones.

## **RCA 2861/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018.**

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Si una regulación como la contemplada por los artículos 4 c) y d), 6, 7 a 12, 25 y 30.4 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma, es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española, 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, así como la eventual contradicción de la previsión contenida en el artículo 3.2 de dicho Decreto con lo dispuesto en el art. 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

### **NORMAS JURÍDICAS A INTERPRETAR.**

Artículos 4 c) y d), 6, 7 a 12, 25 y 30.4 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma, el artículo 38 de la Constitución española, el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el artículo 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

## **RCA 6320/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 21 DE ENERO DE 2019.**

Compatibilidad del Decreto andaluz 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos con la Ley de Garantía de Unidad de Mercado y la Ley de libre acceso a las actividades económicas.

### **CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.**

Determinar si una regulación como la contemplada en el apartado d) del artículo 6 del Decreto andaluz 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, resulta, o no, contraria a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### **SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019.**

Una normativa regulatoria de los alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda con fines turísticos, como la prevista en el artículo 6 d) del Decreto de la Junta de Andalucía 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, que establece, con carácter general, la obligación de la empresa prestadora del servicio de hospedaje de contar con instalaciones fijas de refrigeración y calefacción según los periodos de funcionamiento de la actividad, sin distinguir las distintas zonas geográficas y climáticas existentes en la Comunidad Autónoma, y sin prever ningún mecanismo o procedimiento concreto de exoneración del cumplimiento de dicha obligación, contraviene el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### **MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:**

### **RCA 1218/2019. AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE MAYO DE 2019.**